

Expediente 760013103019-2020-00145-00 I JCT EMPRESARIAL S.A. y otro contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. I Recurso de reposición

Harry Alberto Montoya Fernández <hmontoya@esguerrajhr.com>

Vie 22/03/2024 16:43

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: java40g@hotmail.com <java40g@hotmail.com>; Santiago Pérez Martínez <sperez@esguerrajhr.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

EAJ-322196-v6-Acción de tutela.pdf; Acción de tutela con medida provisional de urgencia - Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali ; EAJ-323416-v3-Recurso reposición auto mandamiento ejecutivo.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de hmontoya@esguerrajhr.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo promovido por **JCT EMPRESARIAL S.A.** y otro contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Radicado: 760013103019-2020-00145-00

Asunto: Recurso de reposición frente a auto que libró mandamiento de pago.

Harry Alberto Montoya Fernández/ Abogado



Teléfono: (+57) 601 3122900
Avenida Calle 72 No. 6-30, Piso 12
hmontoya@esguerra.com

Bogotá, Colombia 110231
www.esguerra.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase informarnos al teléfono +57 601 3122900 o vía e-mail, borrar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you receive this communication by error, please notify us immediately by telephone +57 601 3122900 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo promovido por **JCT EMPRESARIAL S.A.** y otro contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Radicado: 760013103019-2020-00145-00

Asunto: Recurso de reposición frente a auto que libró mandamiento de pago.

HARRY ALBERTO MONTOYA FERNÁNDEZ, abogado con la tarjeta profesional número 212.976, obrando en ejercicio del poder especial que me otorgó **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, (en adelante **ACCIÓN**) respetuosamente me dirijo a su Despacho para presentar **recurso de reposición** frente al auto del 18 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mi representada.

Mediante auto de 18 de marzo de 2014, el juzgado ordenó pagar a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero en favor de **JCT Empresarial S.A.** y **Manufacturas AF S.A.S.**:

“(\$557'266.518) M/cte por concepto de DAÑO EMERGENTE más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de octubre de 2017 y hasta que se verifique su pago total.”

“(80'890.078) M/cte por concepto de LUCRO CESANTE más los intereses legales (6% anual art. 1617 CC) liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 2, desde el 07 de julio de 2023 (fecha de la sentencia de segunda instancia), y hasta que se verifique su pago total.” (negrillas propias)

[...]

I. CONSIDERACIONES

A. Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En la sentencia utilizada como título no existe una obligación clara, expresa y exigible en contra de **ACCIÓN**, consistente en pagar una suma de dinero a favor de **JCT Empresarial S.A.** y **Manufacturas AF S.A.S.** en los términos planteados en el auto que libra mandamiento ejecutivo.

Tanto en el proceso verbal como en el ejecutivo, la parte activa está integrada por un litisconsorcio facultativo, por lo que en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se debió individualizar el valor de la condena frente a cada una de las demandantes, precisando el valor o porcentaje que a cada una de ellas le correspondiera por los perjuicios reconocidos.

El proceso tramitado fue un declarativo de responsabilidad civil, en donde se destaca en la parte demandante, la configuración de un litisconsorcio de carácter facultativo, donde de **JCT Empresarial S.A.** y **Manufacturas AF S.A.S.** decidieron reclamar en un mismo proceso pretensiones que son jurídicamente diferenciables, al no tener necesariamente que resolverse la cuestión litigiosa de manera uniforme para todos.

Reitero que era necesario que la sentencia valorara el agravio de cada uno de los demandantes de manera individual y esto no ocurrió, de modo que, de la sentencia como título utilizado para adelantar la ejecución, no tiene el requisito de claridad pues no permite

entenderse en un solo sentido el reconocimiento económico impuesto. Hay un vicio formal de lo que en este caso constituye el título base de la ejecución.

Lo anterior impide que se libre mandamiento de pago en favor de **JCT Empresarial S.A.** y **Manufacturas AF S.A.S.**, al no identificarse el valor o porcentaje que le corresponde a cada una de ellas en la orden de pago impuesta a **ACCIÓN**.

B. Improcedencia de reconocimiento del interés legal.

El auto objeto de recurso reconoció el pago de intereses legales del (6% anual) sobre el lucro cesante desde que se profirió la sentencia de segunda instancia y no desde su ejecutoria, de manera que emitió una orden de pago desconociendo las normas que regulan la ejecutoria de las providencias.

Frente a la sentencia de segunda instancia, proferida el 7 de julio de 2023, **ACCIÓN** interpuso solicitud de aclaración y adición de sentencia, la cual fue resuelta en providencia del 18 de julio de 2023, fecha a partir de la cual comenzaba a contar los términos de ejecución de la providencia, de modo que el reconocimiento de intereses legales, de decretarse su reconocimiento, solo podía efectuarse a partir de su ejecutoria.

El artículo 302 del Código General del Proceso establece que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (subrayado propio)

A su turno, el artículo 305 de esta misma disposición legal regula que:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.” [...]

Si bien la norma autoriza la ejecución forzosa de la sentencia, en este caso, la obligación de pago frente a mi representada solo quedó en firme a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, lo cual no ocurrió el 7 de julio de 2023. Para esta fecha, no existía condena ni obligación de pago en firme en contra de **ACCIÓN**, de manera que por la vía ejecutiva no puede imponérsele obligaciones que no se derivan del título —sentencia— ni de la ley.

Al juez civil no le está dado la concesión de pretensiones fuera del alcance de la sentencia que se ejecuta.

En lo referente al momento en que se puede entender que el deudor se encuentra en mora, se ha dicho que esta solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida, por lo que, para el caso en concreto, se debe entender que la causación de los intereses legales solo pudo haberse reconocido a partir de que quedó en firme la sentencia de segunda instancia y no desde el día de la fecha de la providencia.

Conforme a los argumentos anteriormente planteados, no se cumplen entonces los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y por lo tanto deberá revocarse el mandamiento ejecutivo.

C. La Acción de tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

El 21 de marzo, **ACCIÓN** interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (**el Tribunal**), por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad; los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, certeza del derecho y de la previsibilidad de las decisiones judiciales, al tener por no suficiente la caución presentada por **ACCIÓN** dentro del proceso verbal y no suspender el cumplimiento de la providencia impugnada a pesar de cumplir la caución con los requisitos exigidos por esta corporación y las disposiciones legales.

Lo anterior, por cuanto en el proceso verbal, en el trámite de segunda instancia, **el Tribunal** en auto del 12 de octubre de 2023, negó la suspensión de la ejecutabilidad de la sentencia, configurándose en esta decisión un defecto fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente horizontal.

A la fecha de la interposición de este recurso, la acción de tutela cursa ante el despacho del Magistrado FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA, de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo radicado 11001020300020240101000.

La acción de tutela va acompañada de la solicitud de una medida provisional de urgencia, consistente en la suspensión del presente proceso ejecutivo y del decreto y práctica de medidas cautelares.

II. PETICIONES

De conformidad con lo anterior, respetuosamente, solicito:

PRIMERA. Revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, dejándolo sin efectos y, asimismo, el auto que decretó las medidas cautelares.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que, en caso de no revocarse el auto que libró mandamiento de pago, se suspenda el trámite del proceso hasta tanto no se surta todo el trámite de tutela que cursa bajo el radicado 11001020300020240101000.

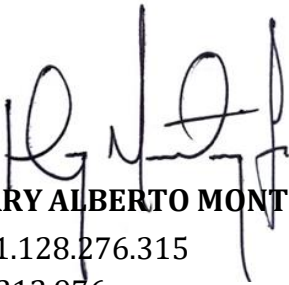
III. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES que anexo

1. Acción de tutela radicada ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
2. Correo electrónico de radicación de tutela.

Las demás pruebas documentales que obran dentro del proceso verbal con radicado 760013103019-2020-00145-00, las cuales se encuentran en poder del despacho, al ser este proceso un ejecutivo conexo.

Cordialmente;


HARRY ALBERTO MONTOYA FERNÁNDEZ.
C.C. 1.128.276.315
T.P. 212.976

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela promovida por **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** en contra del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** con medida provisional de urgencia.

HARRY ALBERTO MONTOYA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.276.315 de Medellín y con la tarjeta profesional de abogado número 212.976, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido el representante legal de **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** (“**la Fiduciaria**”), sociedad identificada con el NIT 800.155.413-6, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, que profirió la decisión del 12 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró como insuficiente la caución presentada por **La Fiduciaria** dentro del proceso verbal con radicado 76001-31-03-019-2020-00145-00.

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA.

1. **La Fiduciaria** ha sido demandada en varias oportunidades (diferentes procesos judiciales), pretendiéndose la declaratoria del incumplimiento de sus obligaciones, dentro de la ejecución del proyecto denominado Marcas Mall.
2. De estos procesos, de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios similares, han conocido en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
3. El monto de las condenas a **la Fiduciaria** le han permitido acreditar el interés para recurrir en casación, solicitando con la interposición de los recursos extraordinarios, la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, otorgando caución para garantizar el pago de los perjuicios que esta suspensión pudiera causar a los demandantes.
4. La caución que **la Fiduciaria** ha otorgado en diferentes procesos y en idénticas condiciones y que ha sido decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., es la de —Certificado de Prenda sobre Valores en Depósito— emitida por DECEVAL¹, el cual garantiza unos derechos económicos en un certificado de depósito a término.
5. Dentro del proceso que se relaciona a continuación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali decidió apartarse del precedente horizontal y declarar insuficiente la caución otorgada, cuando esta misma corporación ha admitido este tipo de cauciones (CDT) y la ha declarado como una caución válida para suspender el cumplimiento de la sentencia mientras se tramita el recurso de casación.
6. Esta decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad de mi representada; los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, certeza del derecho y de la previsibilidad de las decisiones judiciales, al tener por no suficiente la caución presentada dentro del proceso verbal y no suspender el cumplimiento de la providencia impugnada a pesar de cumplir la caución con los requisitos exigidos por esta corporación y las disposiciones legales.

¹ Depósito Centralizado de valores de Colombia Deceval S.A.

II. ANTECEDENTES EN EL PROCESO JUDICIAL.

1. **JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.** presentaron demanda en contra de la **Promotora Marcas Mall Cali S.A.S y la Fiduciaria.**
2. El 28 de septiembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
3. Apelada la decisión por parte **JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.**, le correspondió el estudio del proceso al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** ("**el Tribunal**"), Magistrado **Jorge Jaramillo Villarreal** ("**el Magistrado**").
4. La segunda instancia concluyó con la expedición de la sentencia del 7 de julio de 2023, la cual revocó la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali y, en su lugar, condenó a **la Fiduciaria** y a la **Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.** al pago de la suma de \$557.266.518 por daño emergente, \$80.890.078 por lucro cesante, más los intereses moratorios causados sobre el daño emergente a partir del 4 de octubre de 2017.
5. **La Fiduciaria** interpuso recurso extraordinario de casación y solicitó la suspensión del cumplimiento de la providencia, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión pudiera causarle a **JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.**
6. Por medio de auto del 10 de agosto de 2023, **el magistrado** concedió el recurso de casación y fijó la caución solicitada en los siguientes términos:

*2.- **FIJAR** caución que debe ser otorgada por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia, por la suma de \$1.600.000.000, la cual deberá aportar la Fiduciaria recurrente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de que se ejecute la sentencia (Arts.341 y 603 C.G.P). (resaltado del texto)*

7. **La Fiduciaria** presentó solicitud de aclaración a la providencia, solicitando se aclarara que la caución podría ser constituida bajo cualquiera de las modalidades que dispone el artículo 603 del Código General del Proceso.
8. Mediante auto del 16 de agosto de 2023, el **Tribunal** negó la aclaración de la providencia.
9. **La Fiduciaria** interpuso recurso de reposición solicitando la revocatoria del auto del 10 de agosto "*respecto a la naturaleza de la caución impuesta*" y que, consecuentemente, se decretara que **la Fiduciaria** "*podrá prestar cualquier tipo de caución de las fijadas por el legislador en el artículo 603 del Código General del Proceso*",
10. El recurso de reposición interpuesto por **la Fiduciaria** se fundamentó entre otras en:

*"**ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA** ofrece en los términos del artículo 341 y 603, constituir caución mediante certificado de depósito a término con prenda constituida por DECEVAL en favor de los demandantes, para garantizar el cumplimiento de la sentencia y el pago de los eventuales perjuicios que pudieran generarse a la parte con la suspensión de la ejecución de la condena en la suma establecida por el Tribunal, esto es \$1.600.000.000.*

"Los valores de depósito son un sistema diseñado para el depósito, custodia y administración de valores mediante anotaciones en cuenta efectuadas como registros electrónicos. Estos tienen como objetivos eliminar el riesgo que representa el manejo de títulos físicos y facilitar las transacciones en el mercado de forma segura, ágil y oportuna.

“Deceval es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.” (subrayado del texto)

11. El 31 de agosto de 2023, el **Tribunal** decidió no revocar su decisión y autoriza a la **Fiduciaria** “la constitución del CDT ofrecido” argumentando que:

“no obstante como Acción Sociedad Fiduciaria S.A., ofrece constituir un Certificado de Depósito a Término con prenda constituida por Deceval a favor de los demandantes, con el cual se garantice el pago de la sentencia de segunda instancia y de los eventuales perjuicios, cuyo monto ya ha sido señalado, se autoriza que pueda remplazarse por el CDT que ofrece de la cual se aprecia una igual o mayor efectividad (Art. 603 C.G.P.).”

12. El 21 de septiembre de 2023, la **Fiduciaria** allegó la caución — Certificado de Prenda sobre Valores en Depósito (CDT) — emitida por DECEVAL— y constituida el 20 de septiembre de 2023 en favor de **JCT Empresarial S.A.** y **Manufacturas AF S.A.S.**
13. El Certificado de Prenda sobre Valores en Depósito contiene una prenda constituida en UVR, que, para la fecha de constitución del título, las 4.650.000 unidades de UVR bloqueadas en favor de **JCT Empresarial S.A.** y **Manufacturas AF S.A.S.** equivalen a \$ 1.637.319.405, lo cual sobrepasa la cuantía fijada por el **Tribunal** en providencia del 10 de agosto de 2023.
14. Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, indicó el **Tribunal** que no es claro para la sala qué garantiza dicha prenda y que además en esta no se indica como acreedor prendario a **Manufacturas A.F. S.A.S.** y por lo tanto requirió a la **Fiduciaria** para que “en el término de 05 días” complemente el certificado de prenda en los términos del artículo 341 del Código General del Proceso y “las providencias en las que se fijó la caución.
15. Los anexos del Certificado de Prenda sobre Valores en Depósito establecían en el registro de cuenta del inversionista a **JCT Empresarial S.A.** con NIT 8050208380 y **Manufacturas AF LTDA** (sic) con NIT 8001575086, presentando un error tipográfico frente a **Manufacturas**, el cual no tiene impacto ni efecto jurídico negativo en la validez de la caución prestada
16. El apoderado de **JCT Empresarial S.A.** y **Manufacturas AF S.A.S.** interpuso recurso de reposición frente a la providencia del 28 de septiembre de 2023, aduciendo que debía denegarse la suspensión de la providencia impugnada, ante la insuficiencia de la caución y la **Fiduciaria** descorrió traslado.
17. DECEVAL radicó el 06 de octubre de 2023 la certificación de los acreedores prendarios constituidos sobre el título del 20 de septiembre de 2023, indicándose allí:

“El Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. (en adelante “deceval” o el “Depósito”), mediante la presente comunicación se permite certificar a su Despacho, que el 20 de septiembre de 2023, deceval anotó en cuenta restricción al dominio por concepto de prenda sobre 4,650,000.00 unidades de valor real (UVR) del título TES CLASE B U.V.R. identificado con ISIN COL17CT03508 del cual es titular inversionista ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ACCIÓN FIDUCIARIA identificado con NIT 800155413-6 y cuenta de inversionista 192.

En línea con lo manifestado, se precisa que bajo la calidad de acreedores prendarios se encuentran anotadas en cuenta las sociedades JCT EMPRESARIAL S.A.S identificada con NIT 805020838-0 y MANUFACTURAS A F LTDA identificada con NIT 800157508-6, ambas

sociedades, bajo la cuenta de inversionista mancomunada con tipología “Y” número 2948920. (subrayado y resaltado propio)

18. El 6 de octubre de 2023, la **Fiduciaria** allegó memorial de “[c]umplimiento de requisitos caución” en el cual reitera y precisa al **Tribunal** la naturaleza del contrato de depósito de valores, los derechos que otorga el CDT, la institución que emite y custodia el título otorgado, en qué consiste la operación financiera, qué garantiza, cómo lo garantiza y los beneficiarios de la caución otorgada.
19. En auto del 12 de octubre de 2023, el **Tribunal** negó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y, asimismo, la suspensión de la ejecutabilidad de la sentencia, considerando que la garantía era insuficiente:

“Revisado el documento proveniente de Deceval, se informa que “anotó en cuenta restricción al dominio por concepto de prenda sobre 4,650,000.00 unidades de valor real (UVR) del título TES CLASE B U.V.R. identificado con ISIN COL17CT03508 del cual es titular el inversionista ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ACCIÓN FIDUCIARIA identificado con NIT 800155413-6 y cuenta de inversionista 192.” (sic), además expresa que registró como acreedores prendarios a JCT Empresarial S.A.S. y “Manufacturas A.F. Ltda.” (sic); frente a ello, la Sala ve que la caución ofertada, no indica qué es lo que garantiza tal como se señaló en la providencia del pasado 28 de septiembre del corriente año, además, dice que registró a Manufacturas A.F. Ltda. como acreedora prendaria cuando lo correcto es Manufacturas A.F. S.A.S.; como consecuencia de lo anterior, se declarará la insuficiencia de la garantía.”

20. La **Fiduciaria** interpuso recurso de reposición en subsidio de súplica frente a la providencia que declaró insuficiente la caución. Allí se reiteró nuevamente el objeto de la garantía, su suficiencia para garantizar los perjuicios derivados de la suspensión, la finalidad del registro de los acreedores prendarios **JCT Empresarial S.A.** y **Manufacturas AF S.A.S.**, la imposibilidad de cancelación de la prenda sobre los valores puestos en caución sin la autorizados de los beneficiarios demandantes, asimismo, la posible vulneración al derecho de defensa por el desconocimiento del precedente horizontal, en la medida de que este tipo de cauciones (misma naturaleza y expedida por la misma entidad financiera y para un proceso originado por igual controversia), ya había sido admitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

21. El 3 de noviembre de 2023 se puso en conocimiento del **Tribunal** la comunicación emitida por DECEVAL, en la cual reiteraba los beneficiarios de la caución otorgada y la denominación social de **Manufacturas AF S.A.S.**, así:

“En línea con lo manifestado, se precisa que bajo la calidad de acreedores prendarios se encuentran anotadas en cuenta las sociedades JCT EMPRESARIAL S.A.S identificada con NIT 805020838-0 y MANUFACTURAS A F S.A.S identificada con NIT 800157508-6, ambas sociedades, bajo la cuenta de inversionista mancomunada con tipología “Y” número, 2948920.” (subrayado propio)

22. En providencia del 8 de noviembre de 2023, el **Tribunal** no repuso la decisión aduciendo que “la recurrente en el término adicional concedido para la constitución de la caución, no la aportó cumpliendo todas las exigencias de precisión requeridas por esta Sala (Auto del 28 de septiembre de 2023), esto es, especificando claramente el objeto de la garantía y la naturaleza de las sociedades demandantes” y concedió el recurso de súplica.
23. En auto del 13 de diciembre de 2023, la sala de decisión dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali negó por improcedente el recurso de súplica.
24. La Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto por la Fiduciaria en providencia del 14 de febrero de 2024.

25. Mediante auto del 18 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago en favor de MANUFACTURAS A.F. S.A.S. y JCT EMPRESARIAL S.A., en contra de La Fiduciaria por los valores condenados en la sentencia de segunda instancia y se decretaron medidas cautelares en contra de la entidad financiera.²

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN.

Como se señaló en el acápite de los hechos, la presente acción de tutela se dirige contra el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, autoridad judicial que vulneró los derechos al debido proceso³, a la defensa y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad de mi representada, los principios de seguridad jurídica, confianza legítima⁴, certeza del derecho y de la previsibilidad de las decisiones judiciales, al tener por no suficiente la caución presentada dentro del proceso verbal y no suspender el cumplimiento de la providencia impugnada..

A continuación, explicaré cómo los requisitos formales y materiales para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial se encuentran reunidos en el presente asunto:

1. Del cumplimiento de los requisitos formales

a. Que la cuestión debatida resulte de evidente relevancia constitucional

Este requisito se concreta, generalmente, en que la providencia judicial controvertida vulnere derechos fundamentales y que, además, el debate planteado en la solicitud de amparo trascienda la esfera legal o económica.⁵

Los autos del 12 de octubre y 8 de noviembre de 2023 proferidos por el **Tribunal** vulneraron ostensiblemente los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi representada en condiciones de igualdad, puesto que, al considerar insuficiente la caución prestada, le impide evitar la ejecución forzosa de la sentencia del 7 de julio de 2023, al no decretarse la suspensión de su cumplimiento con fundamento en la caución otorgada.

Dicha vulneración es además consecuencia del desconocimiento del precedente horizontal; de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, certeza del derecho y de la previsibilidad de las decisiones judiciales,⁶ lo cual *per se* ubica el estudio de la presente acción en el Juez de tutela, ante la violación de los principios constitucionales anunciados.

La homogeneidad de las providencias judiciales es uno de los objetivos principales del principio de igualdad, el cual se vulneró por parte del **Tribunal** al no cumplir este con su obligación de mantener la misma línea ante condiciones de hecho y de derecho idénticas.

b. Que de tratarse de una irregularidad procesal, ella tenga incidencia directa en la decisión vulneradora de los derechos

² El auto que decreta las medidas cautelares no ha sido puesto en conocimiento de Acción Fiduciaria al momento de la presentación de la acción.

³ “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso [...]. Sentencia C 341 del 14 de junio de 2014.

⁴ “El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner. Sentencia T 453 del 22 de noviembre de 2018.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-128 del 6 de mayo de 2021.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU 072 del 5 de julio de 2008.

Como lo explicaré más adelante, las decisiones adoptadas en el trámite del proceso verbal por parte del **Tribunal**, referente a no suspender el cumplimiento de la providencia impugnada mientras se resuelve el recurso de casación interpuesto por **la Fiduciaria**, desconoció las normas procesales aplicables a los efectos del recurso de casación y de las cauciones, ambos asuntos regulados en el Código General del Proceso. En este caso, las irregularidades alegadas son decisivas y determinantes, toda vez que ellas sirvieron de fundamento a las decisiones judiciales que declararon insuficiente la caución y que permitió la ejecutabilidad de la sentencia de segunda instancia.

c. Que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de amparo

Como lo indiqué en los numerales 12, 14, 23, 25 y 26 del acápite de los hechos, **la Fiduciaria** interpuso recursos de reposición y de súplica, para controvertir las decisiones del **Tribunal** frente a la caución otorgada. Igualmente, solicitudes de aclaración de autos. Sin embargo, el recurso de reposición fue resuelto de manera desfavorable y el de súplica fue declarado improcedente.

La Fiduciaria no dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales y no cuenta con ninguna vía ordinaria para obtener la protección de los derechos y principios constitucionales vulnerados con la decisión de no suspender los efectos del fallo de segunda instancia, toda vez que ya fueron interpuestos los recursos ordinarios al alcance ésta.

d. Que se cumpla el requisito inmediatez de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad

Ni la Constitución ni la ley, ni mucho menos la jurisprudencia, establecen un término específico dentro del cual el accionante deba interponer la acción de tutela en contra de las providencias que vulneraron sus derechos fundamentales constitucionales. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha entendido que este requisito implica evaluar que *“la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”*.⁷ Por regla general, la Corte ha señalado que el plazo razonable para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales es de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la decisión judicial atacada.⁸

En este caso se satisface el requisito de inmediatez, comoquiera que no han transcurrido seis (6) meses desde que el **Tribunal** declaró insuficiente la caución — auto del 12 de octubre de 2023 — resolvió el recurso de reposición frente a este auto — 8 de noviembre de 2023 — y se declaró improcedente el recurso de súplica — 13 de diciembre de 2023 —, fecha en la cual finalmente se consumó la violación a los derechos fundamentales y principios constitucionales ya referidos.

e. Que se identifique de forma razonable los hechos que generan la violación y que la misma haya sido alegada dentro de la actuación judicial, si ello fue posible

Los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la autoridad judicial accionada fueron identificados de manera detallada en el primer y segundo capítulo de este escrito. Además, las irregularidades expuestas fueron alegadas por **la Fiduciaria** en el trámite del proceso verbal con radicado 6001-31-03-019-2020-00145-01, mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio de súplica, solicitudes de aclaración y demás actos procesales tendientes a evitar la vulneración de los derechos y principios fundamentales frente a los cuales se busca su protección constitucional.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-128 de 2021.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-332 de 2019.

f. Que la providencia impugnada no se trate de un fallo de tutela

Los autos cuestionados en la presente solicitud de tutela fueron dictados en el trámite del proceso verbal con radicado No. 6001-31-03-019-2020-00145-01, por lo que no fueron parte de trámites de tutela.

2. Del cumplimiento de los requisitos específicos

Las providencias del 12 de octubre y 8 de noviembre de 2023 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali adolecen de defecto fáctico, sustantivo y desconocen el precedente horizontal.

A. El defecto fáctico

Según lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional el defecto fáctico se presenta cuando: *(i) resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)*⁹, o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia¹⁰.

Con fundamento en lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones¹¹:

“la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa¹² u omite su valoración¹³ y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente¹⁴. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez¹⁵. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución”¹⁶. (negrilla propia)

Según la Corte, algunas de las formas en que puede presentarse un defecto fáctico son:

- (i) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis ocurre cuando el juez, a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, *“omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta*

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en sentencias como la T-555 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-1100 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-781 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), citando la sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-781 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹² Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

¹³ Sentencia T-329 de 1996. En esta sentencia la Corte indicó que *“cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria.”*

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-576 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía).

¹⁵ Sentencia T-442 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente¹⁷.

- (ii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.¹⁸

En este caso, las providencias del **Tribunal** dejaron de valorar o valoraron indebidamente pruebas que demostraban que la caución otorgada por **la Fiduciaria** era suficiente para decretarse la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, al garantizarse con esta el pago de los perjuicios que esta suspensión pudiera causar a los demandantes.

El **Tribunal** no valoró las pruebas que acreditaban que el — Certificado de Prenda sobre Valores en Depósito — emitido por DECEVAL que se constituyó como caución, cumplía con lo establecido en los artículos 341, 603 y 604 del Código General del Proceso, además de los demás medios de pruebas que acreditaban la naturaleza del contrato de depósito de valores, la institución que lo emitió, en qué consiste la operación financiera, qué garantiza, cómo lo garantiza y los **beneficiarios de la caución otorgada**.

En particular, el **Tribunal** dejó de valor aquellos medios de prueba, el alcance de estos y no otorgó los efectos jurídicos que su valoración le habría permitido otorgar conforme se detalla a continuación:

i. Las pruebas aportadas como caución.

Como se ha señalado, el **Tribunal** consideró que la caución otorgada no era suficiente y negó la suspensión de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Pues bien, las siguientes pruebas que obran en el expediente demuestran que la caución si era suficiente para ser decretada por el **Tribunal** y que este incurrió en un defecto fáctico.

En particular no valoró el **Tribunal** o valoró erróneamente los medios de prueba que acreditaban la suficiencia de la caución y los beneficiarios de esta y en particular, (i) el Certificado de Prenda sobre Valores en Depósito emitido por DECEVAL y constituida el 20 de septiembre de 2023 y sus anexos, la cual fue allegada el 21 de septiembre de este mismo año, (ii) la certificación de acreedores prendarios radicada el 06 de octubre de 2023, la (iii) certificación de Acreedor prendario MANUFACTURAS A F S.A.S. y (iv) el reglamento de operaciones Deceval

Estas pruebas documentales permiten concluir sin ningún asomo de duda que la caución otorgada era suficiente para garantizar los perjuicios que con la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia pudiera llegar a causarse a los demandantes, además de acreditarse la naturaleza de la caución, su finalidad, los derechos garantizados con el CDT y los beneficiarios.

La clase de título otorgado como caución tiene la estructura plasmada en Certificado de Prenda sobre Valores en Depósito, lo cual no significa que, ante la falta de entendimiento del **Tribunal** de los derechos que garantizan estos certificados a términos, no sea suficiente para su decreto como caución.

Frente al particular, resalto lo que pasó por alto el Tribunal en su decisión del 12 de octubre y 8 de noviembre de 2023 y que configuran el citado defecto fáctico.

¹⁷ Al respecto pueden consultarse las sentencias: T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-747 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-078 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-360 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-628 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-1100 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-803 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-734 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), T-241 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-916 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández), reiterada, entre otras, en la sentencia SU--399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

ii. La naturaleza del Contrato de Depósito de Valores

Un contrato de depósito de valores es un acuerdo en el que una persona entrega uno o varios activos financieros a una entidad autorizada para su custodia y administración, **de acuerdo con el reglamento de la entidad autorizada**, esto en virtud del artículo 2.14.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010¹⁹, figura también regulada desde la expedición del Código Civil en su artículo 2240.

iii. Sobre la institución encargada

DECEVAL tiene por objeto recibir en custodia y administración valores bajo el concepto jurídico de un depósito propiamente dicho.²⁰

Ésta, al gestionar un depósito centralizado de valores, no se convierte en propietaria de los valores, sino que asume la responsabilidad de resguardarlos y administrarlos, siempre que el depositante lo requiera. Además, tiene la carga de “*Registrar las enajenaciones y gravámenes que el depositante le comunique*”²¹ en favor de los beneficiarios designados.

iv. Sobre la anotación en cuenta

La anotación en cuenta es un acto que establece y confirma los derechos correspondientes, en consecuencia, la creación, emisión, transferencia, imposición de gravámenes y la aplicación de cauciones a los valores sujetos a anotación en cuenta y cualquier otro tipo de afectación de los derechos relacionados con dichos valores, se lleva a cabo mediante este proceso de anotación en cuenta. Se trata entonces de la constitución de una caución prendaria.

Quien aparezca inscrito en los registros electrónicos como titular de un valor específico — en este caso **JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S** — tiene el derecho legítimo sobre dicho valor, y puede exigir a la entidad emisora que realice las acciones y prestaciones correspondientes asociadas a ese valor cuando sea necesario y esté justificado por la ley.

Según el párrafo 1º del artículo 11 de la Ley 964 del 2005, en desarrollo de la anotación en cuenta “*podrán inscribirse prendas con o sin tenencia sobre valores y otros negocios jurídicos dirigidos a garantizar o asegurar el cumplimiento de obligaciones.*”

Esta anotación en las cuentas se puede desarrollar en nombre propio o a nombre y por cuenta de terceros. Entonces, la custodia de estos valores implicará el registro de estos gravámenes a favor de las personas naturales o jurídicas a las que se manifieste.

El artículo 12 de la Ley 964 del 2005 especifica que, la “*anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho*” por lo cual se infiere que es este el **título y prueba de la propiedad, del valor y la titularidad de los derechos que le son inherentes**.

Adicionalmente el Artículo 2.14.1.1.1 del decreto 2555 de 2010 desarrolla los principios que rigen la anotación en cuenta en el que se destaca principio de buena fe: “*La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro*”.

v. La anotación en cuenta de prenda sobre valores en depósito como caución judicial.

¹⁹ Solo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores”

²⁰ Artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010. Los depósitos centralizados de valores podrán custodiar y administrar valores, títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE, ya sea que se emitan o negocien localmente o en el exterior, previa solicitud del emisor o su mandatario, del administrador de la emisión, del custodio en el exterior o del depositante directo local o extranjero, en la forma y condiciones que señale el reglamento del depósito centralizado de valores.

²¹ Artículo 16 de la ley 2790 de 1990. “Del contrato de depósito de valores”

Cuando el emisor recibe la solicitud para registrar una restricción de dominio o una garantía sobre valores en depósito, este —DECEVAL— verifica la existencia de los valores en la cuenta del depositante propietario y realiza la respectiva anotación en cuenta, como ocurrió.

Este proceso interno de implementación de garantías reales implica el bloqueo de los saldos objeto del contrato en la cuenta del depositante, teniendo los valores a favor de los beneficiarios **JCT Empresarial S.A.** y **Manufacturas AF S.A.S** hasta que se cancele la misma.

DECEVAL está facultado para emitir constancias sobre la anotación en cuenta de la restricción al dominio de esos recursos producto de la constitución de la prenda a favor de los garantizados.

vi. Inclusión de todos los beneficiarios en el CDT

El Honorable Tribunal en requerimiento de fecha 28 de septiembre de 2023 solicitó la complementación del certificado de prenda de valores en depósito en DECEVAL. Para esto, la entidad certificó como acreedores prendarios las empresas **JCT EMPRESARIAL S.A.S**, identificada con el NIT 805020838-0, y **MANUFACTURAS A F SAS**, identificada con el NIT 800157508-6. Estas dos empresas han sido incluidas en la cuenta de inversionista de manera conjunta, bajo la tipología "Y," con el número 2948920.

Mediante esta certificación, se confirma de manera inequívoca que ambos beneficiarios están debidamente incorporados en el documento como beneficiarios del Certificado de Depósito a Término (CDT). Sobre el valor probatorio de estos certificados indica el artículo 13 de la Ley 964 de 2005:

“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.”

No obstante lo anterior, el **Tribunal** en la providencia del 12 de octubre de 2023 negó la suficiencia de la caución, indicando que, *“además, dice que registró a Manufacturas A.F. Ltda. como acreedora prendaria cuando lo correcto es Manufacturas A.F. S.A.S.”* dejando de valorar la prueba que obraba en el expediente, con la cual se acreditaba con certeza que **MANUFACTURAS S.A.S.** era la sociedad frente a la cual se había constituida la caución otorgada desde el primer momento.²²

El otorgamiento de la caución con atención en las exigencias de la garantía que presta y con atención a lo requerido por el Despacho, se encontraban plenamente satisfechos desde el primer momento de su otorgamiento, aun así, el **Tribunal** valoró indebidamente los medios de prueba que acreditan con certeza la garantía a título de caución prestada en favor de las demandantes.

La indebida apreciación de las pruebas conllevó a que las providencias objeto de tutela vulneraran varias garantías constitucionales, puesto que el deber de examinar y ponderar bajo la sana crítica el material obrante en el expediente no es un asunto menor, pues de no hacerse así, se genera un efecto nocivo que conlleva a la transgresión de diferentes normas y principios constitucionales.

En el expediente bajo análisis, la irrazonable valoración probatoria hecha por el **Tribunal** de las pruebas aportadas con la caución no solo configuró una falencia definitiva en el razonamiento judicial,²³ sino que, como consecuencia de todo lo anterior, terminó

²² Ver prueba “certificación de acreedor prendario razón social”.

²³ Señaló la Corte Constitucional, en Sentencia T-442 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell: “Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica

considerando que la caución era insuficiente y negó la suspensión de la providencia de segunda instancia, configurándose así un defecto fáctico, pues sin razón valedera, dio por no probado el hecho o la circunstancia que de los medios de prueba aportados emerge clara y objetivamente, el cual es el de una caución suficiente y con la virtud de garantizar los perjuicios que pudieran llegar a causarse a con la suspensión del cumplimiento de la providencia.

B. defecto sustantivo.

La decisión del Tribunal de declarar insuficiente la caución allegada por **la Fiduciaria** y negar la suspensión de la ejecutabilidad de la sentencia de segunda instancia, configuró un defecto sustantivo, pues a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro del margen de interpretación razonable, al exigir primeramente unos requisitos y luego de acreditados, resolver contrariamente a lo que la disposiciones jurídicas establecen.

En el presente asunto, se exponen y se argumenta con precisión cuáles son los vicios de las decisiones acusadas y por qué son sustanciales e inciden en la resolución del proceso. En concreto, se explica con suficiencia por qué la ausencia de la valoración probatoria en las decisiones del **Tribunal** que se censuran, constituye defecto sustantivo; toda vez que la interpretación y aplicación de la norma —artículo 341 del Código General del Proceso — se convirtió en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial de **la Fiduciaria**.

En la sentencia SU-453 de 2019, la Corte Constitucional señaló lo siguiente respecto del denominado defecto material o sustantivo:

“4.1. Defecto sustantivo o material se presenta cuando “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017, la cual se transcribe en lo pertinente:

*“Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) **a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”** o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras*

(C.P.C., art.187 y C.P.L., art.61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales. (Subrayado fuera del texto original)

disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto” (negrilla original).

A continuación, se reitera lo que desconoció el Tribunal en la interpretación razonable de la ley y que es suficiente para acreditar el defecto sustantivo propuesto.

i. Suficiencia de la Caución

El Certificado de Depósito a Término (CDT) presentado no solo cubre de manera adecuada, sino que incluso excede la suma de \$1.600.000.000 impuesta como cuantía por parte del **Tribunal**. Los recursos contenidos en el certificado de valores en depósito, en conjunto con el certificado de prenda sobre valores en depósito, claramente cumplen con creces con el valor que se pretende garantizar.

La colocación de recursos en caución, específicamente a través de la restricción al dominio por concepto de prenda sobre 4,650,000 unidades de valor real (UVR) del título TES CLASE B U.V.R., identificado con ISIN COL17CT03508, propiedad del inversionista ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., NIT 800155413-6, y su cuenta de inversionista 192, garantiza con firmeza los derechos de los demandantes **JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.**

En cuanto al valor de la prenda, para la fecha de adquisición del título, las 4.650.000 unidades de UVR bloqueadas equivalían a \$ 1.637.319.405, y para la fecha de interposición del recurso de reposición frente a la providencia que declaró insuficiente la caución, equivalen a \$ 1,647,150,900, lo cual sobrepasa la cuantía fijada por el **Tribunal**, de manera que una interpretación de una “caución insuficiente” es ajena a la razonabilidad conforme a las normas y a los propios requerimientos realizados por el **Magistrado**.

Desconocer que el error mecanográfico inicial de la sigla de la sociedad **Manufacturas**, se superó con los requerimientos efectuados por el **Tribunal**, constituye una interpretación contraevidente y perjudicial como lo fue, para los intereses de mi representada.

Los recursos puestos en UVR ofrecen ventajas significativas para los beneficiarios al mantener y aumentar su valor real con el tiempo, gracias a su ajuste periódico conforme a la inflación. Esta característica proporciona estabilidad y previsibilidad a largo plazo, lo que es especialmente beneficioso para aquellos que dependen de estos fondos, asegurando que su poder adquisitivo se conserve y, en algunos casos, incluso aumente, lo que los convierte en una opción financiera superior para los beneficiarios.

El artículo 603 del Código General del Proceso (CGP) establece los requisitos que deben cumplirse en términos de garantía o caución para asegurar los recursos en favor de los demandantes. En este caso, los documentos presentados proporcionan una garantía sólida y suficiente para garantizar que los recursos estén adecuadamente asegurados.

En resumen, el CDT y el certificado de prenda son instrumentos financieros que no solo cumplen con los requisitos legales, sino que exceden la cantidad requerida, asegurando así los recursos en favor de los demandantes de manera más que adecuada y de allí el exceso la configuración de un defecto sustantivo en la providencia del Tribunal, al calificar la caución como insuficiente.

C. Desconocimiento del precedente horizontal.

La vulneración de derechos fundamentales por el desconocimiento del precedente horizontal plantea cuestionamientos en la aplicación de la ley y el funcionamiento del sistema judicial bajo los principios de igualdad, seguridad jurídica y de previsibilidad de las decisiones judiciales. La decisión de declarar insuficiente la caución desconoció los mismos precedentes

establecidos por esta corporación²⁴ y, asimismo, vulneró los principios de igualdad y seguridad jurídica.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, sobre estos dos últimos principios indicó:

“19. La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la naturaleza vinculante de la jurisprudencia de las altas cortes, así como la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades judiciales, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.”

“20. La igualdad frente a las actuaciones judiciales, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso^[116]²⁵, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.”

[...]

“La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)”

“La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley.” (...) (negrilla de texto original)

Ocurre que el **Tribunal** declaró insuficiente la caución, a su juicio, al considerar que “la caución ofertada, no indica qué es lo que garantiza”, lo cual como se evidencia de las diferentes pruebas documentales y memoriales que fueron allegados en su momento, no es cierto. Siempre contó el **Tribunal** con las pruebas necesarias para comprender el tipo de caución otorgada, su naturaliza, que garantiza, como lo garantiza y los beneficiarios de esta. La falta de entendimiento de este tipo de cauciones no puede convertirse en un instrumento para la vulneración de derechos fundamentales.

Con las providencias del 12 de octubre y 8 de noviembre de 2023, desconoció el **magistrado** dos decisiones proferidas, una por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y otra por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en las cuales se avaló el otorgamiento de dos cauciones idénticas a la otorgada en el proceso judicial de donde se origina la tutela, en los términos que aquí se describe:²⁶

- i. Proceso de Horacio Guzmán V & Cía S. en C. y otros en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros, radicación 76001-31-03-002-2018-00293-02.

En providencia del 7 de junio de 2023, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, al resolver un recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente auto que admitió la caución, resolvió:

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU 354 del 25 de mayo de 2017. “Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario[...].”

²⁵ Ver sentencias C-836 de 2001, C-634 de 2011 y C-816 de 2011. (pie de página del texto)

²⁶ CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO EMITIDOS POR DECEVAL.

“Frente al primer cuestionamiento, debe señalarse que si bien, como lo alegan los inconformes, el inciso 2º del numeral 2º del artículo 604 del Código General del Proceso, establece que “los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez con la solicitud para que se acepte la caución”, no puede perderse de vista que, en este evento, la prenda se constituyó sobre un CDT desmaterializado, esto es, sobre un título valor que carece de un documento físico, solo cuenta con un documento informático, que se administra a través de un depósito centralizado de valores, para el caso, DECEVAL, por lo que no podía exigirse a la sociedad demandada la entrega física del mismo.

*“Al respecto, debe memorarse que el artículo 2.14.2.1.5 el Decreto 2555 de 2010 establece que “Los depósitos centralizados de valores podrán **custodiar y administrar** valores, **títulos valores de contenido crediticio**, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE-, ya sea que se emitan o negocien localmente o en el exterior, previa solicitud del emisor o su mandatario, del administrador de la emisión, del custodio en el exterior o del depositante directo local o extranjero, en la forma y condiciones que señale el reglamento del depósito centralizado de valores” (negrilla fuera de texto).*

*En el mismo sentido, el artículo 2.14.3.1.1 de la normatividad en cita consagra que “por medio del contrato de depósito de valores a que se refiere el presente Libro, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a **custodiarlos, a administrarlos** cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, **y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique** (negrilla fuera de texto).*

Con el recurso de reposición del 19 de octubre de 2023, **la Fiduciaria** advirtió al **Tribunal** que de mantenerse en firme la decisión de la negativa de la no suspensión del cumplimiento de la providencia por la “insuficiencia de la caución”, estaría violando el precedente horizontal de esta misma corporación, lo cual pasó por alto **el Magistrado**, manteniéndose en su decisión.

ii. Proceso de Comercializadora RAGGED Y CIA S.A. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., radicación 11001- 31- 99- 003- 2019- 02728- 01.

Dentro de este proceso, en el cual se constituyó idéntica caución a la anteriormente referenciada, que se reitera es la misma que negó el **Tribunal** en la providencia del 9 de octubre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sin mayor reparo, aceptó la caución y decretó la suspensión del cumplimiento de la providencia.

La violación del precedente se origina por falta de uniformidad en las providencias de las diferentes salas que componen los tribunales de decisión del país, donde esta falta uniformidad afecta directamente la interpretación y aplicación del derecho sustancial, socavando la seguridad jurídica. Ante hechos iguales, decisiones iguales, pues solo de esta forma se garantizan los principios de igualdad, seguridad jurídica y de previsibilidad de las decisiones judiciales.

La seguridad jurídica es un pilar esencial del sistema legal y garantiza la previsibilidad de las respuestas y la confianza legítima en la justicia. El desconocimiento del precedente horizontal y la falta de homogeneidad en las decisiones ponen en peligro este principio, ya que los ciudadanos esperan que los jueces tomen decisiones basadas en el derecho establecido.²⁷

El precedente adquiere relevancia especial en virtud del principio de igualdad. Los ciudadanos acuden a la administración de justicia en busca de respuestas consistentes y justas, basadas en el derecho previamente establecido. La igualdad implica que, en situaciones idénticas, se deriven las mismas consecuencias o resultados. El respeto por los

²⁷ Sentencia STP-169492019 del 10 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia. “Así, puede hablarse de precedente horizontal, cuando en una misma corporación existe una posición consolidada y unánime por parte de las Salas que la componen respecto a una materia”.

precedentes, tanto verticales como horizontales, garantiza que se apliquen las mismas reglas a casos similares, lo que es fundamental para la justicia material y la equidad en el nuestro sistema jurídico.

Los Magistrados deben reconocer los precedentes de su corporación al dictar sus providencias. La justificación del precedente radica en su contribución al derecho a la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima ya que esto aporta soluciones coherentes y justas en los procesos.

En este contexto, la sentencia STC263-2020 de la Corte Suprema de Justicia es un recordatorio de la importancia de los precedentes judiciales y la garantía de los derechos constitucionales a la igualdad y al debido proceso.

El precedente no solo garantiza la igualdad ante la ley, sino que también promueve la estabilidad y la certeza en el sistema legal, lo que es fundamental para una sociedad justa y equitativa. Por tanto, en el presente caso, el desconocimiento del precedente horizontal bajo el supuesto de que no sea reconocida la caución no solo socava estos principios fundamentales, sino que también genera incertidumbre y desconfianza en el sistema judicial, además de vulnerar aquellos derechos constitucionales ya referidos frente a **la Fiduciaria**.

La Corte Constitucional ha definido como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial el desconocimiento del precedente sin justificación alguna, en desarrollo del principio de igualdad y de seguridad jurídica, a saber:

“81. El precedente judicial es concebido como una sentencia previa relevante para la solución de un nuevo caso bajo examen judicial, debido a que contiene un pronunciamiento sobre un problema jurídico basado en hechos similares, desde un punto de vista jurídicamente relevante, al que debe resolver el juez. Como los supuestos de hecho similares deben recibir un tratamiento jurídico similar, la sentencia precedente debería determinar el sentido de la decisión posterior.

“83. En el sistema jurídico colombiano los precedentes judiciales proyectan un valor vinculante en la actividad de los distintos operadores jurídicos. En virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica, los jueces están obligados a seguirlos, o a justificar adecuadamente la decisión de apartarse de ellos.

“84. Así las cosas, la vinculación a los precedentes no solo constituye una concreción del principio de igualdad sino también del principio de legalidad que ordena a los jueces fallar con base en normas previamente establecidas. Desde un punto de vista más amplio, es también una exigencia del principio argumentativo de universalidad y de la racionalidad ética que ordena dar el mismo trato a situaciones idénticas; y, para terminar, el respeto por el precedente es un mecanismo indispensable para la consecución de fines de relevancia constitucional como la confianza legítima, la seguridad jurídica y la unificación de jurisprudencia”.²⁸

Así mismo, la Corte Constitucional ha aclarado que los Jueces en sus providencias deben acoger el precedente vigente con el que actuaron los sujetos procesales, a fin de no descoserles la confianza legítima con las que concurrían al proceso, en los siguientes términos:

“7.8.2.6. De manera que, así como el ordenamiento jurídico ha previsto ciertas reglas en los casos en que se producen cambios legislativos, resulta enteramente razonable que, igualmente, el juez de conocimiento considere las circunstancias de cada caso a efectos de cumplir con su deber de aplicar la jurisprudencia vigente para que no se afecten los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

“En este orden de ideas, resulta admisible que, en aquellos casos en que los sujetos procesales actuaron al amparo del precedente vigente, y con la confianza legítima

²⁸ Sentencia SU-380 del 3 de noviembre de 2021.

de que surtirían los efectos en él previsto, no se apliquen los cambios que deriven en una afectación de sus derechos fundamentales.

[...]

*“7.8.2.9. Con base en todo lo expuesto, esta Corte concluye que, si bien la regla general indica que la jurisprudencia rige con efectos inmediatos y en este sentido vincula a los operadores judiciales que deben tenerla en cuenta en sus decisiones, la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de una análisis fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes” (subrayado propio).*²⁹

Finalmente, debo indicar que aquellas providencias referenciadas y en las que se decretó la suspensión de la ejecutoria de las decisiones de segunda instancia, si bien no se trata de sentencias, dadas las condiciones uniformes de las que vienen precedidas constituyen un precedente, más aún, tratándose de la misma corporación que las emite.

la Fiduciaria ha constituido en tres ocasiones la misma caución y en dos de ellas, anteriores a la negativa del 12 de octubre de 2013, el Tribunal Superior había accedido sin reparo alguno a su decreto, al ser suficiente y clara para garantizar los perjuicios que pudieran llegar a causarse a los demandantes con la suspensión de la sentencia de segunda instancia, por lo que, el cambio intempestivo en esta decisión contraviene además el principio de confianza legítima.

Sobre este principio, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 14344 del 2 de noviembre de 2018 indicó:

“El cambio intempestivo de postura contradice el principio de confianza legítima, cuyos efectos también se irradian en el ámbito jurisdiccional por ser una expresión de la buena fe” (resaltado propio).

[...]

“Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos donde la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, es factible la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa.

²⁹ Sentencia SU-406 del 4 de agosto de 2016.

IV. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991,³⁰ el juez constitucional podrá decretar medidas provisionales “cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público”.³¹

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha hecho las siguientes precisiones, a saber: (i) el juez constitucional cuenta con amplias facultades para adoptar la medida provisional que estime necesaria; (ii) la finalidad de las medidas provisionales es la de asegurar la supremacía constitucional, “**preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo**”;³² y (iii) **el juez podrá decretarlas cuando advierta que existe una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o cuando ello sea necesario para prevenir la amenaza al interés público**.³³ (resaltado propio)

Así mismo, a partir del mencionado, la Corte ha señalado que el decreto de las medidas provisionales debe satisfacer tres exigencias básicas, a saber:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.³⁴

En este caso, se cumplen con los anteriores requisitos, por las siguientes tres razones:

Primero, hay apariencia de buen derecho y existen suficientes fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que dan cuenta que **el Tribunal** ha desconocido, de forma palmaria, los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, certeza del derecho y de la previsibilidad de las decisiones judiciales, y la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad de mi representada.

Segundo, hay un peligro en retrasar la adopción de medidas de protección de los derechos y principios antes mencionados, por cuanto la sentencia de segunda ya se encuentra en sede de ejecución (proceso ejecutivo) ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, donde mediante auto del 18 de marzo de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de

³⁰ “Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

³¹ Corte Constitucional. Auto A-259 de 2021.

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

MANUFACTURAS A.F. S.A.S. y JCT EMPRESARIAL S.A., se notificó por estados a **la Fiduciaria** y se ordenó el pago dentro de los 5 días siguientes a esta notificación, además de decretarse medidas cautelares en contra de **la Fiduciaria**, con lo cual, mi representada se encuentra ante la materialización de un perjuicio irremediable que no estaría obligado a soportar si no se hubiese presentando la vulneración de sus derechos por parte del **Tribunal**, en la medida en que se hubiese suspendido el cumplimiento de la providencia mientras se surte el recurso extraordinario de casación.

Tercero, el decreto de una medida provisional no es desproporcionado, sino que, todo lo contrario, tiene por objeto evitar una vulneración desproporcionada de las garantías al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, en la medida en que frente al mandamiento de pago, no le queda más a mi representada que asumir el pago de la condena impuesta o soportar la práctica de las medidas cautelares, al no tener la posibilidad de proponer ni siquiera medios exceptivos distintos a los estipulados en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso. Su derecho de defensa y contradicción se encuentra limitado por disposición legal.

El decreto de la medida provisional garantizaría la protección de los derechos invocados, y, por el contrario, de no accederse a ella, estos derechos podrían verse afectados considerablemente. Si **la Fiduciaria** es obligada al pago o se practican las medidas cautelares sobre sus bienes (muebles e inmuebles), perdería objeto la presente acción de tutela, al haberse materializado ya un perjuicio irremediable en cabeza de esta.

Precisamente, amparar los derechos constitucionales de **la Fiduciaria** implica decretar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, lo cual es el fin último de las presentes solicitudes.

De allí que sea absolutamente necesaria la intervención de urgencia del juez constitucional mediante el decreto de medidas provisionales en este asunto, de conformidad con las siguientes peticiones.

V. PETICIONES

De conformidad con lo anterior, respetuosamente, solicito:

PRIMERA. Que se decrete la MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA de SUSPENDER el proceso ejecutivo iniciado ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 760013103019-2020-00145-00.

SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA: Que, en caso de no decretarse la suspensión del proceso, se decrete la suspensión del auto que decretó las medidas cautelares.

SEGUNDA. Que se amparen los derechos constitucionales a la igualdad, a un debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad; los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, certeza del derecho y de la previsibilidad de las decisiones judiciales y del acatamiento del precedente, los cuales le fueron vulnerados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con la expedición de los autos del 12 de octubre y 8 de noviembre de 2023, en el marco del proceso verbal con radicado No. 76001-31-03-019-2020-00145-00.

TERCERA. Que, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto la decisión de declarar insuficiente la caución y de negar la suspensión de la ejecutabilidad de la sentencia de segunda instancia.

CUARTA: Que, en consecuencia, se le ordene al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que resuelva esta solicitud de amparo, expida una nueva providencia en la que se decreta la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada hasta que se resuelva el recurso de casación interpuesto.

VI. COMPETENCIA

La honorable Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que señala:

“7. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”.

En consecuencia, los señores Magistrados son competentes para conocer y decidir esta acción de tutela en primera instancia.

VII. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que **la Fiduciaria** no ha promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, tendiente a que se amparen los mismos derechos fundamentales constitucionales ni entre las mismas partes señaladas en este escrito.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES que anexo

1. Recurso extraordinario de casación.
2. Auto de 10-8-2023 concede casación y fija caución.
3. Solicitud de aclaración de auto que fija caución.
4. Auto niega aclaración providencia caución 16-8-2023.
5. Recurso de reposición al auto del 10-08-2023.
6. Auto niega reposición y autoriza cambio caución 31-8-2023.
7. Memorial allega caución por parte de Acción.
8. Pruebas caución.
9. Auto requiere precisar caución 28-09-2023.
10. Reposición demandante a auto del 28-09-2023.
11. Deceval. Certificación de Acreedor prendario del 6-10-2023.
12. Memorial cumplimiento requisitos caución.
13. Auto declara insuficiente caución 12-10-2023.
14. Recurso de reposición y en subsidio súplica.
15. Memorial certificación razón social.
16. Certificación de Acreedor prendario MANUFACTURAS A F S.A.S
17. Pronunciamiento frente a reposición de auto 28.09.23
18. Prueba de comunicación enviada Deceval.
19. Auto niega reposición y concede súplica 8-11-2023.
20. Reglamento de operaciones Deceval.
21. Sentencia de segunda instancia.
22. Auto declara improcedente súplica 13-12-2023.
23. Auto admite casación.
24. Auto libra mandamiento de pago.
25. Auto caución Horacio Guzmán vs Acción Fiduciaria
26. Auto caución Ragged 2019 – 02728
27. Prenda de HORACIO GUZMAN Y CIA .S. EN C
28. Prenda de INTERMEDIARN S.A.S.
29. Prenda de JM CAPITAL INVESTMENTS SAS
30. Pruebas caución Ragged 2019 – 02728
31. Otorgamiento de poder.

Todas las pruebas y anexos podrán ser consultadas en el siguiente enlace: [Acción Fiduciaria - Tutela](#)

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la Calle 72 No. 6-30 piso 12 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico hmontoya@esguerra.com

Acción Sociedad Fiduciaria recibirá notificaciones en el correo electrónico notijudicial@accion.com.co

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el correo electrónico sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



HARRY ALBERTO MONTOYA FERNÁNDEZ
C.C. 1.128.276.315 de Armenia
T.P. No. 212.976 del C. S. de la J.

Acción de tutela con medida provisional de urgencia - Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Harry Alberto Montoya Fernández <hmontoya@esguerra.com>

Para:Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

CC:Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Santiago Pérez Martínez <sperez@esguerrajhr.com>

 1 archivos adjuntos (444 KB)

EAJ-322196-v6-Acción de tutela.pdf;

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela promovida por **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** en contra del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** con medida provisional de urgencia.

HARRY ALBERTO MONTOYA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.276.315 de Medellín y con la tarjeta profesional de abogado número 212.976, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido el representante legal de **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** ("**la Fiduciaria**"), sociedad identificada con el NIT 800.155.413-6, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, que profirió la decisión del 12 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró como insuficiente la caución presentada por **La Fiduciaria** dentro del proceso verbal con radicado 76001-31-03-019-2020-00145-00.

Harry Alberto Montoya Fernández/ Abogado

Esguerra
asesores jurídicos



RLI
Red Legal Iberoamericana

Teléfono: (+57) 601 3122900

Avenida Calle 72 No. 6-30, Piso 12

hmontoya@esguerra.com

Bogotá, Colombia 110231

www.esguerra.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase informarnos al teléfono +57 601 3122900 o vía e-mail, borrar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you receive this communication by error, please notify us immediately by telephone +57 601 3122900 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela promovida por **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** en contra del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** con medida provisional de urgencia.

HARRY ALBERTO MONTOYA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.276.315 de Medellín y con la tarjeta profesional de abogado número 212.976, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido el representante legal de **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** (“**la Fiduciaria**”), sociedad identificada con el NIT 800.155.413-6, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, que profirió la decisión del 12 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró como insuficiente la caución presentada por **La Fiduciaria** dentro del proceso verbal con radicado 76001-31-03-019-2020-00145-00.

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA.

1. **La Fiduciaria** ha sido demandada en varias oportunidades (diferentes procesos judiciales), pretendiéndose la declaratoria del incumplimiento de sus obligaciones, dentro de la ejecución del proyecto denominado Marcas Mall.
2. De estos procesos, de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios similares, han conocido en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
3. El monto de las condenas a **la Fiduciaria** le han permitido acreditar el interés para recurrir en casación, solicitando con la interposición de los recursos extraordinarios, la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, otorgando caución para garantizar el pago de los perjuicios que esta suspensión pudiera causar a los demandantes.
4. La caución que **la Fiduciaria** ha otorgado en diferentes procesos y en idénticas condiciones y que ha sido decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., es la de —Certificado de Prenda sobre Valores en Depósito— emitida por DECEVAL¹, el cual garantiza unos derechos económicos en un certificado de depósito a término.
5. Dentro del proceso que se relaciona a continuación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali decidió apartarse del precedente horizontal y declarar insuficiente la caución otorgada, cuando esta misma corporación ha admitido este tipo de cauciones (CDT) y la ha declarado como una caución válida para suspender el cumplimiento de la sentencia mientras se tramita el recurso de casación.
6. Esta decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad de mi representada; los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, certeza del derecho y de la previsibilidad de las decisiones judiciales, al tener por no suficiente la caución presentada dentro del proceso verbal y no suspender el cumplimiento de la providencia impugnada a pesar de cumplir la caución con los requisitos exigidos por esta corporación y las disposiciones legales.

¹ Depósito Centralizado de valores de Colombia Deceval S.A.

II. ANTECEDENTES EN EL PROCESO JUDICIAL.

1. **JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.** presentaron demanda en contra de la **Promotora Marcas Mall Cali S.A.S y la Fiduciaria.**
2. El 28 de septiembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
3. Apelada la decisión por parte **JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.**, le correspondió el estudio del proceso al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** ("**el Tribunal**"), Magistrado **Jorge Jaramillo Villarreal** ("**el Magistrado**").
4. La segunda instancia concluyó con la expedición de la sentencia del 7 de julio de 2023, la cual revocó la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali y, en su lugar, condenó a **la Fiduciaria** y a la **Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.** al pago de la suma de \$557.266.518 por daño emergente, \$80.890.078 por lucro cesante, más los intereses moratorios causados sobre el daño emergente a partir del 4 de octubre de 2017.
5. **La Fiduciaria** interpuso recurso extraordinario de casación y solicitó la suspensión del cumplimiento de la providencia, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión pudiera causarle a **JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.**
6. Por medio de auto del 10 de agosto de 2023, **el magistrado** concedió el recurso de casación y fijó la caución solicitada en los siguientes términos:

*2.- **FIJAR** caución que debe ser otorgada por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia, por la suma de \$1.600.000.000, la cual deberá aportar la Fiduciaria recurrente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de que se ejecute la sentencia (Arts.341 y 603 C.G.P). (resaltado del texto)*

7. **La Fiduciaria** presentó solicitud de aclaración a la providencia, solicitando se aclarara que la caución podría ser constituida bajo cualquiera de las modalidades que dispone el artículo 603 del Código General del Proceso.
8. Mediante auto del 16 de agosto de 2023, el **Tribunal** negó la aclaración de la providencia.
9. **La Fiduciaria** interpuso recurso de reposición solicitando la revocatoria del auto del 10 de agosto "*respecto a la naturaleza de la caución impuesta*" y que, consecuentemente, se decretara que **la Fiduciaria** "*podrá prestar cualquier tipo de caución de las fijadas por el legislador en el artículo 603 del Código General del Proceso*",
10. El recurso de reposición interpuesto por **la Fiduciaria** se fundamentó entre otras en:

*"**ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA** ofrece en los términos del artículo 341 y 603, constituir caución mediante certificado de depósito a término con prenda constituida por DECEVAL en favor de los demandantes, para garantizar el cumplimiento de la sentencia y el pago de los eventuales perjuicios que pudieran generarse a la parte con la suspensión de la ejecución de la condena en la suma establecida por el Tribunal, esto es \$1.600.000.000.*

"Los valores de depósito son un sistema diseñado para el depósito, custodia y administración de valores mediante anotaciones en cuenta efectuadas como registros electrónicos. Estos tienen como objetivos eliminar el riesgo que representa el manejo de títulos físicos y facilitar las transacciones en el mercado de forma segura, ágil y oportuna.

“Deceval es una institución encargada de la custodia, administración, compensación y liquidación de valores en depósito de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.” (subrayado del texto)

11. El 31 de agosto de 2023, el **Tribunal** decidió no revocar su decisión y autoriza a la **Fiduciaria** “la constitución del CDT ofrecido” argumentando que:

“no obstante como Acción Sociedad Fiduciaria S.A., ofrece constituir un Certificado de Depósito a Término con prenda constituida por Deceval a favor de los demandantes, con el cual se garantice el pago de la sentencia de segunda instancia y de los eventuales perjuicios, cuyo monto ya ha sido señalado, se autoriza que pueda remplazarse por el CDT que ofrece de la cual se aprecia una igual o mayor efectividad (Art. 603 C.G.P.).”

12. El 21 de septiembre de 2023, la **Fiduciaria** allegó la caución — Certificado de Prenda sobre Valores en Depósito (CDT) — emitida por DECEVAL— y constituida el 20 de septiembre de 2023 en favor de **JCT Empresarial S.A.** y **Manufacturas AF S.A.S.**
13. El Certificado de Prenda sobre Valores en Depósito contiene una prenda constituida en UVR, que, para la fecha de constitución del título, las 4.650.000 unidades de UVR bloqueadas en favor de **JCT Empresarial S.A.** y **Manufacturas AF S.A.S.** equivalen a \$ 1.637.319.405, lo cual sobrepasa la cuantía fijada por el **Tribunal** en providencia del 10 de agosto de 2023.
14. Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, indicó el **Tribunal** que no es claro para la sala qué garantiza dicha prenda y que además en esta no se indica como acreedor prendario a **Manufacturas A.F. S.A.S.** y por lo tanto requirió a la **Fiduciaria** para que “en el término de 05 días” complemente el certificado de prenda en los términos del artículo 341 del Código General del Proceso y “las providencias en las que se fijó la caución.
15. Los anexos del Certificado de Prenda sobre Valores en Depósito establecían en el registro de cuenta del inversionista a **JCT Empresarial S.A.** con NIT 8050208380 y **Manufacturas AF LTDA** (sic) con NIT 8001575086, presentando un error tipográfico frente a **Manufacturas**, el cual no tiene impacto ni efecto jurídico negativo en la validez de la caución prestada
16. El apoderado de **JCT Empresarial S.A.** y **Manufacturas AF S.A.S.** interpuso recurso de reposición frente a la providencia del 28 de septiembre de 2023, aduciendo que debía denegarse la suspensión de la providencia impugnada, ante la insuficiencia de la caución y la **Fiduciaria** descorrió traslado.
17. DECEVAL radicó el 06 de octubre de 2023 la certificación de los acreedores prendarios constituidos sobre el título del 20 de septiembre de 2023, indicándose allí:

“El Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. (en adelante “deceval” o el “Depósito”), mediante la presente comunicación se permite certificar a su Despacho, que el 20 de septiembre de 2023, deceval anotó en cuenta restricción al dominio por concepto de prenda sobre 4,650,000.00 unidades de valor real (UVR) del título TES CLASE B U.V.R. identificado con ISIN COL17CT03508 del cual es titular inversionista ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ACCIÓN FIDUCIARIA identificado con NIT 800155413-6 y cuenta de inversionista 192.

En línea con lo manifestado, se precisa que bajo la calidad de acreedores prendarios se encuentran anotadas en cuenta las sociedades JCT EMPRESARIAL S.A.S identificada con NIT 805020838-0 y MANUFACTURAS A F LTDA identificada con NIT 800157508-6, ambas

sociedades, bajo la cuenta de inversionista mancomunada con tipología “Y” número 2948920. (subrayado y resaltado propio)

18. El 6 de octubre de 2023, la **Fiduciaria** allegó memorial de “[c]umplimiento de requisitos caución” en el cual reitera y precisa al **Tribunal** la naturaleza del contrato de depósito de valores, los derechos que otorga el CDT, la institución que emite y custodia el título otorgado, en qué consiste la operación financiera, qué garantiza, cómo lo garantiza y los beneficiarios de la caución otorgada.
19. En auto del 12 de octubre de 2023, el **Tribunal** negó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y, asimismo, la suspensión de la ejecutabilidad de la sentencia, considerando que la garantía era insuficiente:

“Revisado el documento proveniente de Deceval, se informa que “anotó en cuenta restricción al dominio por concepto de prenda sobre 4,650,000.00 unidades de valor real (UVR) del título TES CLASE B U.V.R. identificado con ISIN COL17CT03508 del cual es titular el inversionista ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ACCIÓN FIDUCIARIA identificado con NIT 800155413-6 y cuenta de inversionista 192.” (sic), además expresa que registró como acreedores prendarios a JCT Empresarial S.A.S. y “Manufacturas A.F. Ltda.” (sic); frente a ello, la Sala ve que la caución ofertada, no indica qué es lo que garantiza tal como se señaló en la providencia del pasado 28 de septiembre del corriente año, además, dice que registró a Manufacturas A.F. Ltda. como acreedora prendaria cuando lo correcto es Manufacturas A.F. S.A.S.; como consecuencia de lo anterior, se declarará la insuficiencia de la garantía.”

20. La **Fiduciaria** interpuso recurso de reposición en subsidio de súplica frente a la providencia que declaró insuficiente la caución. Allí se reiteró nuevamente el objeto de la garantía, su suficiencia para garantizar los perjuicios derivados de la suspensión, la finalidad del registro de los acreedores prendarios **JCT Empresarial S.A.** y **Manufacturas AF S.A.S.**, la imposibilidad de cancelación de la prenda sobre los valores puestos en caución sin la autorizados de los beneficiarios demandantes, asimismo, la posible vulneración al derecho de defensa por el desconocimiento del precedente horizontal, en la medida de que este tipo de cauciones (misma naturaleza y expedida por la misma entidad financiera y para un proceso originado por igual controversia), ya había sido admitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

21. El 3 de noviembre de 2023 se puso en conocimiento del **Tribunal** la comunicación emitida por DECEVAL, en la cual reiteraba los beneficiarios de la caución otorgada y la denominación social de **Manufacturas AF S.A.S.**, así:

“En línea con lo manifestado, se precisa que bajo la calidad de acreedores prendarios se encuentran anotadas en cuenta las sociedades JCT EMPRESARIAL S.A.S identificada con NIT 805020838-0 y MANUFACTURAS A F S.A.S identificada con NIT 800157508-6, ambas sociedades, bajo la cuenta de inversionista mancomunada con tipología “Y” número, 2948920.” (subrayado propio)

22. En providencia del 8 de noviembre de 2023, el **Tribunal** no repuso la decisión aduciendo que “la recurrente en el término adicional concedido para la constitución de la caución, no la aportó cumpliendo todas las exigencias de precisión requeridas por esta Sala (Auto del 28 de septiembre de 2023), esto es, especificando claramente el objeto de la garantía y la naturaleza de las sociedades demandantes” y concedió el recurso de súplica.
23. En auto del 13 de diciembre de 2023, la sala de decisión dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali negó por improcedente el recurso de súplica.
24. La Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto por la Fiduciaria en providencia del 14 de febrero de 2024.

25. Mediante auto del 18 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago en favor de MANUFACTURAS A.F. S.A.S. y JCT EMPRESARIAL S.A., en contra de La Fiduciaria por los valores condenados en la sentencia de segunda instancia y se decretaron medidas cautelares en contra de la entidad financiera.²

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN.

Como se señaló en el acápite de los hechos, la presente acción de tutela se dirige contra el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, autoridad judicial que vulneró los derechos al debido proceso³, a la defensa y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad de mi representada, los principios de seguridad jurídica, confianza legítima⁴, certeza del derecho y de la previsibilidad de las decisiones judiciales, al tener por no suficiente la caución presentada dentro del proceso verbal y no suspender el cumplimiento de la providencia impugnada..

A continuación, explicaré cómo los requisitos formales y materiales para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial se encuentran reunidos en el presente asunto:

1. Del cumplimiento de los requisitos formales

a. Que la cuestión debatida resulte de evidente relevancia constitucional

Este requisito se concreta, generalmente, en que la providencia judicial controvertida vulnere derechos fundamentales y que, además, el debate planteado en la solicitud de amparo trascienda la esfera legal o económica.⁵

Los autos del 12 de octubre y 8 de noviembre de 2023 proferidos por el **Tribunal** vulneraron ostensiblemente los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi representada en condiciones de igualdad, puesto que, al considerar insuficiente la caución prestada, le impide evitar la ejecución forzosa de la sentencia del 7 de julio de 2023, al no decretarse la suspensión de su cumplimiento con fundamento en la caución otorgada.

Dicha vulneración es además consecuencia del desconocimiento del precedente horizontal; de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, certeza del derecho y de la previsibilidad de las decisiones judiciales,⁶ lo cual *per se* ubica el estudio de la presente acción en el Juez de tutela, ante la violación de los principios constitucionales anunciados.

La homogeneidad de las providencias judiciales es uno de los objetivos principales del principio de igualdad, el cual se vulneró por parte del **Tribunal** al no cumplir este con su obligación de mantener la misma línea ante condiciones de hecho y de derecho idénticas.

b. Que de tratarse de una irregularidad procesal, ella tenga incidencia directa en la decisión vulneradora de los derechos

² El auto que decreta las medidas cautelares no ha sido puesto en conocimiento de Acción Fiduciaria al momento de la presentación de la acción.

³ “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso [...]. Sentencia C 341 del 14 de junio de 2014.

⁴ “El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner. Sentencia T 453 del 22 de noviembre de 2018.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-128 del 6 de mayo de 2021.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU 072 del 5 de julio de 2008.

Como lo explicaré más adelante, las decisiones adoptadas en el trámite del proceso verbal por parte del **Tribunal**, referente a no suspender el cumplimiento de la providencia impugnada mientras se resuelve el recurso de casación interpuesto por **la Fiduciaria**, desconoció las normas procesales aplicables a los efectos del recurso de casación y de las cauciones, ambos asuntos regulados en el Código General del Proceso. En este caso, las irregularidades alegadas son decisivas y determinantes, toda vez que ellas sirvieron de fundamento a las decisiones judiciales que declararon insuficiente la caución y que permitió la ejecutabilidad de la sentencia de segunda instancia.

c. Que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de amparo

Como lo indiqué en los numerales 12, 14, 23, 25 y 26 del acápite de los hechos, **la Fiduciaria** interpuso recursos de reposición y de súplica, para controvertir las decisiones del **Tribunal** frente a la caución otorgada. Igualmente, solicitudes de aclaración de autos. Sin embargo, el recurso de reposición fue resuelto de manera desfavorable y el de súplica fue declarado improcedente.

La Fiduciaria no dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales y no cuenta con ninguna vía ordinaria para obtener la protección de los derechos y principios constitucionales vulnerados con la decisión de no suspender los efectos del fallo de segunda instancia, toda vez que ya fueron interpuestos los recursos ordinarios al alcance ésta.

d. Que se cumpla el requisito inmediatez de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad

Ni la Constitución ni la ley, ni mucho menos la jurisprudencia, establecen un término específico dentro del cual el accionante deba interponer la acción de tutela en contra de las providencias que vulneraron sus derechos fundamentales constitucionales. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha entendido que este requisito implica evaluar que *“la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”*.⁷ Por regla general, la Corte ha señalado que el plazo razonable para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales es de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la decisión judicial atacada.⁸

En este caso se satisface el requisito de inmediatez, comoquiera que no han transcurrido seis (6) meses desde que el **Tribunal** declaró insuficiente la caución — auto del 12 de octubre de 2023 — resolvió el recurso de reposición frente a este auto — 8 de noviembre de 2023 — y se declaró improcedente el recurso de súplica — 13 de diciembre de 2023 —, fecha en la cual finalmente se consumó la violación a los derechos fundamentales y principios constitucionales ya referidos.

e. Que se identifique de forma razonable los hechos que generan la violación y que la misma haya sido alegada dentro de la actuación judicial, si ello fue posible

Los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la autoridad judicial accionada fueron identificados de manera detallada en el primer y segundo capítulo de este escrito. Además, las irregularidades expuestas fueron alegadas por **la Fiduciaria** en el trámite del proceso verbal con radicado 6001-31-03-019-2020-00145-01, mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio de súplica, solicitudes de aclaración y demás actos procesales tendientes a evitar la vulneración de los derechos y principios fundamentales frente a los cuales se busca su protección constitucional.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-128 de 2021.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-332 de 2019.

f. Que la providencia impugnada no se trate de un fallo de tutela

Los autos cuestionados en la presente solicitud de tutela fueron dictados en el trámite del proceso verbal con radicado No. 6001-31-03-019-2020-00145-01, por lo que no fueron parte de trámites de tutela.

2. Del cumplimiento de los requisitos específicos

Las providencias del 12 de octubre y 8 de noviembre de 2023 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali adolecen de defecto fáctico, sustantivo y desconocen el precedente horizontal.

A. El defecto fáctico

Según lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional el defecto fáctico se presenta cuando: *(i) resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...) ⁹, o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia ¹⁰.*

Con fundamento en lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones¹¹:

“la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa¹² u omite su valoración¹³ y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente¹⁴. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez¹⁵. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución”¹⁶. (negrilla propia)

Según la Corte, algunas de las formas en que puede presentarse un defecto fáctico son:

- (i) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis ocurre cuando el juez, a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, *“omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta*

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en sentencias como la T-555 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-1100 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-781 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), citando la sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-781 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹² Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

¹³ Sentencia T-329 de 1996. En esta sentencia la Corte indicó que *“cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria.”*

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-576 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía).

¹⁵ Sentencia T-442 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente¹⁷.

- (ii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.¹⁸

En este caso, las providencias del **Tribunal** dejaron de valorar o valoraron indebidamente pruebas que demostraban que la caución otorgada por **la Fiduciaria** era suficiente para decretarse la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, al garantizarse con esta el pago de los perjuicios que esta suspensión pudiera causar a los demandantes.

El **Tribunal** no valoró las pruebas que acreditaban que el — Certificado de Prenda sobre Valores en Depósito — emitido por DECEVAL que se constituyó como caución, cumplía con lo establecido en los artículos 341, 603 y 604 del Código General del Proceso, además de los demás medios de pruebas que acreditaban la naturaleza del contrato de depósito de valores, la institución que lo emitió, en qué consiste la operación financiera, qué garantiza, cómo lo garantiza y los **beneficiarios de la caución otorgada**.

En particular, el **Tribunal** dejó de valor aquellos medios de prueba, el alcance de estos y no otorgó los efectos jurídicos que su valoración le habría permitido otorgar conforme se detalla a continuación:

i. Las pruebas aportadas como caución.

Como se ha señalado, el **Tribunal** consideró que la caución otorgada no era suficiente y negó la suspensión de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Pues bien, las siguientes pruebas que obran en el expediente demuestran que la caución si era suficiente para ser decretada por el **Tribunal** y que este incurrió en un defecto fáctico.

En particular no valoró el **Tribunal** o valoró erróneamente los medios de prueba que acreditaban la suficiencia de la caución y los beneficiarios de esta y en particular, (i) el Certificado de Prenda sobre Valores en Depósito emitido por DECEVAL y constituida el 20 de septiembre de 2023 y sus anexos, la cual fue allegada el 21 de septiembre de este mismo año, (ii) la certificación de acreedores prendarios radicada el 06 de octubre de 2023, la (iii) certificación de Acreedor prendario MANUFACTURAS A F S.A.S. y (iv) el reglamento de operaciones Deceval

Estas pruebas documentales permiten concluir sin ningún asomo de duda que la caución otorgada era suficiente para garantizar los perjuicios que con la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia pudiera llegar a causarse a los demandantes, además de acreditarse la naturaleza de la caución, su finalidad, los derechos garantizados con el CDT y los beneficiarios.

La clase de título otorgado como caución tiene la estructura plasmada en Certificado de Prenda sobre Valores en Depósito, lo cual no significa que, ante la falta de entendimiento del **Tribunal** de los derechos que garantizan estos certificados a términos, no sea suficiente para su decreto como caución.

Frente al particular, resalto lo que pasó por alto el Tribunal en su decisión del 12 de octubre y 8 de noviembre de 2023 y que configuran el citado defecto fáctico.

¹⁷ Al respecto pueden consultarse las sentencias: T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-747 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-078 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-360 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-628 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-1100 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-803 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-734 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), T-241 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-916 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández), reiterada, entre otras, en la sentencia SU--399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

ii. La naturaleza del Contrato de Depósito de Valores

Un contrato de depósito de valores es un acuerdo en el que una persona entrega uno o varios activos financieros a una entidad autorizada para su custodia y administración, **de acuerdo con el reglamento de la entidad autorizada**, esto en virtud del artículo 2.14.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010¹⁹, figura también regulada desde la expedición del Código Civil en su artículo 2240.

iii. Sobre la institución encargada

DECEVAL tiene por objeto recibir en custodia y administración valores bajo el concepto jurídico de un depósito propiamente dicho.²⁰

Ésta, al gestionar un depósito centralizado de valores, no se convierte en propietaria de los valores, sino que asume la responsabilidad de resguardarlos y administrarlos, siempre que el depositante lo requiera. Además, tiene la carga de “*Registrar las enajenaciones y gravámenes que el depositante le comunique*”²¹ en favor de los beneficiarios designados.

iv. Sobre la anotación en cuenta

La anotación en cuenta es un acto que establece y confirma los derechos correspondientes, en consecuencia, la creación, emisión, transferencia, imposición de gravámenes y la aplicación de cauciones a los valores sujetos a anotación en cuenta y cualquier otro tipo de afectación de los derechos relacionados con dichos valores, se lleva a cabo mediante este proceso de anotación en cuenta. Se trata entonces de la constitución de una caución prendaria.

Quien aparezca inscrito en los registros electrónicos como titular de un valor específico — en este caso **JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S** — tiene el derecho legítimo sobre dicho valor, y puede exigir a la entidad emisora que realice las acciones y prestaciones correspondientes asociadas a ese valor cuando sea necesario y esté justificado por la ley.

Según el párrafo 1º del artículo 11 de la Ley 964 del 2005, en desarrollo de la anotación en cuenta “*podrán inscribirse prendas con o sin tenencia sobre valores y otros negocios jurídicos dirigidos a garantizar o asegurar el cumplimiento de obligaciones.*”

Esta anotación en las cuentas se puede desarrollar en nombre propio o a nombre y por cuenta de terceros. Entonces, la custodia de estos valores implicará el registro de estos gravámenes a favor de las personas naturales o jurídicas a las que se manifieste.

El artículo 12 de la Ley 964 del 2005 especifica que, la “*anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho*” por lo cual se infiere que es este el **título y prueba de la propiedad, del valor y la titularidad de los derechos que le son inherentes**.

Adicionalmente el Artículo 2.14.1.1.1 del decreto 2555 de 2010 desarrolla los principios que rigen la anotación en cuenta en el que se destaca principio de buena fe: “*La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro*”.

v. La anotación en cuenta de prenda sobre valores en depósito como caución judicial.

¹⁹ Solo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores”

²⁰ Artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010. Los depósitos centralizados de valores podrán custodiar y administrar valores, títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE, ya sea que se emitan o negocien localmente o en el exterior, previa solicitud del emisor o su mandatario, del administrador de la emisión, del custodio en el exterior o del depositante directo local o extranjero, en la forma y condiciones que señale el reglamento del depósito centralizado de valores.

²¹ Artículo 16 de la ley 2790 de 1990. “Del contrato de depósito de valores”

Cuando el emisor recibe la solicitud para registrar una restricción de dominio o una garantía sobre valores en depósito, este —DECEVAL— verifica la existencia de los valores en la cuenta del depositante propietario y realiza la respectiva anotación en cuenta, como ocurrió.

Este proceso interno de implementación de garantías reales implica el bloqueo de los saldos objeto del contrato en la cuenta del depositante, teniendo los valores a favor de los beneficiarios **JCT Empresarial S.A.** y **Manufacturas AF S.A.S** hasta que se cancele la misma.

DECEVAL está facultado para emitir constancias sobre la anotación en cuenta de la restricción al dominio de esos recursos producto de la constitución de la prenda a favor de los garantizados.

vi. Inclusión de todos los beneficiarios en el CDT

El Honorable Tribunal en requerimiento de fecha 28 de septiembre de 2023 solicitó la complementación del certificado de prenda de valores en depósito en DECEVAL. Para esto, la entidad certificó como acreedores prendarios las empresas **JCT EMPRESARIAL S.A.S**, identificada con el NIT 805020838-0, y **MANUFACTURAS A F SAS**, identificada con el NIT 800157508-6. Estas dos empresas han sido incluidas en la cuenta de inversionista de manera conjunta, bajo la tipología "Y," con el número 2948920.

Mediante esta certificación, se confirma de manera inequívoca que ambos beneficiarios están debidamente incorporados en el documento como beneficiarios del Certificado de Depósito a Término (CDT). Sobre el valor probatorio de estos certificados indica el artículo 13 de la Ley 964 de 2005:

“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.”

No obstante lo anterior, el **Tribunal** en la providencia del 12 de octubre de 2023 negó la suficiencia de la caución, indicando que, *“además, dice que registró a Manufacturas A.F. Ltda. como acreedora prendaria cuando lo correcto es Manufacturas A.F. S.A.S.”* dejando de valorar la prueba que obraba en el expediente, con la cual se acreditaba con certeza que **MANUFACTURAS S.A.S.** era la sociedad frente a la cual se había constituida la caución otorgada desde el primer momento.²²

El otorgamiento de la caución con atención en las exigencias de la garantía que presta y con atención a lo requerido por el Despacho, se encontraban plenamente satisfechos desde el primer momento de su otorgamiento, aun así, el **Tribunal** valoró indebidamente los medios de prueba que acreditan con certeza la garantía a título de caución prestada en favor de las demandantes.

La indebida apreciación de las pruebas conllevó a que las providencias objeto de tutela vulneraran varias garantías constitucionales, puesto que el deber de examinar y ponderar bajo la sana crítica el material obrante en el expediente no es un asunto menor, pues de no hacerse así, se genera un efecto nocivo que conlleva a la transgresión de diferentes normas y principios constitucionales.

En el expediente bajo análisis, la irrazonable valoración probatoria hecha por el **Tribunal** de las pruebas aportadas con la caución no solo configuró una falencia definitiva en el razonamiento judicial,²³ sino que, como consecuencia de todo lo anterior, terminó

²² Ver prueba “certificación de acreedor prendario razón social”.

²³ Señaló la Corte Constitucional, en Sentencia T-442 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell: “Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica

considerando que la caución era insuficiente y negó la suspensión de la providencia de segunda instancia, configurándose así un defecto fáctico, pues sin razón valedera, dio por no probado el hecho o la circunstancia que de los medios de prueba aportados emerge clara y objetivamente, el cual es el de una caución suficiente y con la virtud de garantizar los perjuicios que pudieran llegar a causarse a con la suspensión del cumplimiento de la providencia.

B. defecto sustantivo.

La decisión del Tribunal de declarar insuficiente la caución allegada por **la Fiduciaria** y negar la suspensión de la ejecutabilidad de la sentencia de segunda instancia, configuró un defecto sustantivo, pues a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro del margen de interpretación razonable, al exigir primeramente unos requisitos y luego de acreditados, resolver contrariamente a lo que la disposiciones jurídicas establecen.

En el presente asunto, se exponen y se argumenta con precisión cuáles son los vicios de las decisiones acusadas y por qué son sustanciales e inciden en la resolución del proceso. En concreto, se explica con suficiencia por qué la ausencia de la valoración probatoria en las decisiones del **Tribunal** que se censuran, constituye defecto sustantivo; toda vez que la interpretación y aplicación de la norma —artículo 341 del Código General del Proceso — se convirtió en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial de **la Fiduciaria**.

En la sentencia SU-453 de 2019, la Corte Constitucional señaló lo siguiente respecto del denominado defecto material o sustantivo:

“4.1. Defecto sustantivo o material se presenta cuando “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017, la cual se transcribe en lo pertinente:

*“Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) **a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”** o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras*

(C.P.C., art.187 y C.P.L., art.61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales. (Subrayado fuera del texto original)

disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto” (negrilla original).

A continuación, se reitera lo que desconoció el Tribunal en la interpretación razonable de la ley y que es suficiente para acreditar el defecto sustantivo propuesto.

i. Suficiencia de la Caución

El Certificado de Depósito a Término (CDT) presentado no solo cubre de manera adecuada, sino que incluso excede la suma de \$1.600.000.000 impuesta como cuantía por parte del **Tribunal**. Los recursos contenidos en el certificado de valores en depósito, en conjunto con el certificado de prenda sobre valores en depósito, claramente cumplen con creces con el valor que se pretende garantizar.

La colocación de recursos en caución, específicamente a través de la restricción al dominio por concepto de prenda sobre 4,650,000 unidades de valor real (UVR) del título TES CLASE B U.V.R., identificado con ISIN COL17CT03508, propiedad del inversionista ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., NIT 800155413-6, y su cuenta de inversionista 192, garantiza con firmeza los derechos de los demandantes **JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.**

En cuanto al valor de la prenda, para la fecha de adquisición del título, las 4.650.000 unidades de UVR bloqueadas equivalían a \$ 1.637.319.405, y para la fecha de interposición del recurso de reposición frente a la providencia que declaró insuficiente la caución, equivalen a \$ 1,647,150,900, lo cual sobrepasa la cuantía fijada por el **Tribunal**, de manera que una interpretación de una “caución insuficiente” es ajena a la razonabilidad conforme a las normas y a los propios requerimientos realizados por el **Magistrado**.

Desconocer que el error mecanográfico inicial de la sigla de la sociedad **Manufacturas**, se superó con los requerimientos efectuados por el **Tribunal**, constituye una interpretación contraevidente y perjudicial como lo fue, para los intereses de mi representada.

Los recursos puestos en UVR ofrecen ventajas significativas para los beneficiarios al mantener y aumentar su valor real con el tiempo, gracias a su ajuste periódico conforme a la inflación. Esta característica proporciona estabilidad y previsibilidad a largo plazo, lo que es especialmente beneficioso para aquellos que dependen de estos fondos, asegurando que su poder adquisitivo se conserve y, en algunos casos, incluso aumente, lo que los convierte en una opción financiera superior para los beneficiarios.

El artículo 603 del Código General del Proceso (CGP) establece los requisitos que deben cumplirse en términos de garantía o caución para asegurar los recursos en favor de los demandantes. En este caso, los documentos presentados proporcionan una garantía sólida y suficiente para garantizar que los recursos estén adecuadamente asegurados.

En resumen, el CDT y el certificado de prenda son instrumentos financieros que no solo cumplen con los requisitos legales, sino que exceden la cantidad requerida, asegurando así los recursos en favor de los demandantes de manera más que adecuada y de allí el exceso la configuración de un defecto sustantivo en la providencia del Tribunal, al calificar la caución como insuficiente.

C. Desconocimiento del precedente horizontal.

La vulneración de derechos fundamentales por el desconocimiento del precedente horizontal plantea cuestionamientos en la aplicación de la ley y el funcionamiento del sistema judicial bajo los principios de igualdad, seguridad jurídica y de previsibilidad de las decisiones judiciales. La decisión de declarar insuficiente la caución desconoció los mismos precedentes

establecidos por esta corporación²⁴ y, asimismo, vulneró los principios de igualdad y seguridad jurídica.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, sobre estos dos últimos principios indicó:

“19. La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la naturaleza vinculante de la jurisprudencia de las altas cortes, así como la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades judiciales, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.”

“20. La igualdad frente a las actuaciones judiciales, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso^[116]²⁵, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.”

[...]

“La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)

“La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley.” (...) (negrilla de texto original)

Ocurre que el **Tribunal** declaró insuficiente la caución, a su juicio, al considerar que “la caución ofertada, no indica qué es lo que garantiza”, lo cual como se evidencia de las diferentes pruebas documentales y memoriales que fueron allegados en su momento, no es cierto. Siempre contó el **Tribunal** con las pruebas necesarias para comprender el tipo de caución otorgada, su naturaliza, que garantiza, como lo garantiza y los beneficiarios de esta. La falta de entendimiento de este tipo de cauciones no puede convertirse en un instrumento para la vulneración de derechos fundamentales.

Con las providencias del 12 de octubre y 8 de noviembre de 2023, desconoció el **magistrado** dos decisiones proferidas, una por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y otra por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en las cuales se avaló el otorgamiento de dos cauciones idénticas a la otorgada en el proceso judicial de donde se origina la tutela, en los términos que aquí se describe:²⁶

- i. Proceso de Horacio Guzmán V & Cía S. en C. y otros en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros, radicación 76001-31-03-002-2018-00293-02.

En providencia del 7 de junio de 2023, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, al resolver un recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente auto que admitió la caución, resolvió:

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU 354 del 25 de mayo de 2017. “Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario[...].”

²⁵ Ver sentencias C-836 de 2001, C-634 de 2011 y C-816 de 2011. (pie de página del texto)

²⁶ CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO EMITIDOS POR DECEVAL.

“Frente al primer cuestionamiento, debe señalarse que si bien, como lo alegan los inconformes, el inciso 2º del numeral 2º del artículo 604 del Código General del Proceso, establece que “los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez con la solicitud para que se acepte la caución”, no puede perderse de vista que, en este evento, la prenda se constituyó sobre un CDT desmaterializado, esto es, sobre un título valor que carece de un documento físico, solo cuenta con un documento informático, que se administra a través de un depósito centralizado de valores, para el caso, DECEVAL, por lo que no podía exigirse a la sociedad demandada la entrega física del mismo.

*“Al respecto, debe memorarse que el artículo 2.14.2.1.5 el Decreto 2555 de 2010 establece que “Los depósitos centralizados de valores podrán **custodiar y administrar** valores, **títulos valores de contenido crediticio**, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE-, ya sea que se emitan o negocien localmente o en el exterior, previa solicitud del emisor o su mandatario, del administrador de la emisión, del custodio en el exterior o del depositante directo local o extranjero, en la forma y condiciones que señale el reglamento del depósito centralizado de valores” (negrilla fuera de texto).*

*En el mismo sentido, el artículo 2.14.3.1.1 de la normatividad en cita consagra que “por medio del contrato de depósito de valores a que se refiere el presente Libro, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a **custodiarlos, a administrarlos** cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, **y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique** (negrilla fuera de texto).*

Con el recurso de reposición del 19 de octubre de 2023, **la Fiduciaria** advirtió al **Tribunal** que de mantenerse en firme la decisión de la negativa de la no suspensión del cumplimiento de la providencia por la “insuficiencia de la caución”, estaría violando el precedente horizontal de esta misma corporación, lo cual pasó por alto **el Magistrado**, manteniéndose en su decisión.

ii. Proceso de Comercializadora RAGGED Y CIA S.A. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., radicación 11001- 31- 99- 003- 2019- 02728- 01.

Dentro de este proceso, en el cual se constituyó idéntica caución a la anteriormente referenciada, que se reitera es la misma que negó el **Tribunal** en la providencia del 9 de octubre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sin mayor reparo, aceptó la caución y decretó la suspensión del cumplimiento de la providencia.

La violación del precedente se origina por falta de uniformidad en las providencias de las diferentes salas que componen los tribunales de decisión del país, donde esta falta uniformidad afecta directamente la interpretación y aplicación del derecho sustancial, socavando la seguridad jurídica. Ante hechos iguales, decisiones iguales, pues solo de esta forma se garantizan los principios de igualdad, seguridad jurídica y de previsibilidad de las decisiones judiciales.

La seguridad jurídica es un pilar esencial del sistema legal y garantiza la previsibilidad de las respuestas y la confianza legítima en la justicia. El desconocimiento del precedente horizontal y la falta de homogeneidad en las decisiones ponen en peligro este principio, ya que los ciudadanos esperan que los jueces tomen decisiones basadas en el derecho establecido.²⁷

El precedente adquiere relevancia especial en virtud del principio de igualdad. Los ciudadanos acuden a la administración de justicia en busca de respuestas consistentes y justas, basadas en el derecho previamente establecido. La igualdad implica que, en situaciones idénticas, se deriven las mismas consecuencias o resultados. El respeto por los

²⁷ Sentencia STP-169492019 del 10 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia. “Así, puede hablarse de precedente horizontal, cuando en una misma corporación existe una posición consolidada y unánime por parte de las Salas que la componen respecto a una materia”.

precedentes, tanto verticales como horizontales, garantiza que se apliquen las mismas reglas a casos similares, lo que es fundamental para la justicia material y la equidad en el nuestro sistema jurídico.

Los Magistrados deben reconocer los precedentes de su corporación al dictar sus providencias. La justificación del precedente radica en su contribución al derecho a la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima ya que esto aporta soluciones coherentes y justas en los procesos.

En este contexto, la sentencia STC263-2020 de la Corte Suprema de Justicia es un recordatorio de la importancia de los precedentes judiciales y la garantía de los derechos constitucionales a la igualdad y al debido proceso.

El precedente no solo garantiza la igualdad ante la ley, sino que también promueve la estabilidad y la certeza en el sistema legal, lo que es fundamental para una sociedad justa y equitativa. Por tanto, en el presente caso, el desconocimiento del precedente horizontal bajo el supuesto de que no sea reconocida la caución no solo socava estos principios fundamentales, sino que también genera incertidumbre y desconfianza en el sistema judicial, además de vulnerar aquellos derechos constitucionales ya referidos frente a **la Fiduciaria**.

La Corte Constitucional ha definido como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial el desconocimiento del precedente sin justificación alguna, en desarrollo del principio de igualdad y de seguridad jurídica, a saber:

“81. El precedente judicial es concebido como una sentencia previa relevante para la solución de un nuevo caso bajo examen judicial, debido a que contiene un pronunciamiento sobre un problema jurídico basado en hechos similares, desde un punto de vista jurídicamente relevante, al que debe resolver el juez. Como los supuestos de hecho similares deben recibir un tratamiento jurídico similar, la sentencia precedente debería determinar el sentido de la decisión posterior.

“83. En el sistema jurídico colombiano los precedentes judiciales proyectan un valor vinculante en la actividad de los distintos operadores jurídicos. En virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica, los jueces están obligados a seguirlos, o a justificar adecuadamente la decisión de apartarse de ellos.

“84. Así las cosas, la vinculación a los precedentes no solo constituye una concreción del principio de igualdad sino también del principio de legalidad que ordena a los jueces fallar con base en normas previamente establecidas. Desde un punto de vista más amplio, es también una exigencia del principio argumentativo de universalidad y de la racionalidad ética que ordena dar el mismo trato a situaciones idénticas; y, para terminar, el respeto por el precedente es un mecanismo indispensable para la consecución de fines de relevancia constitucional como la confianza legítima, la seguridad jurídica y la unificación de jurisprudencia”.²⁸

Así mismo, la Corte Constitucional ha aclarado que los Jueces en sus providencias deben acoger el precedente vigente con el que actuaron los sujetos procesales, a fin de no descoserles la confianza legítima con las que concurrían al proceso, en los siguientes términos:

“7.8.2.6. De manera que, así como el ordenamiento jurídico ha previsto ciertas reglas en los casos en que se producen cambios legislativos, resulta enteramente razonable que, igualmente, el juez de conocimiento considere las circunstancias de cada caso a efectos de cumplir con su deber de aplicar la jurisprudencia vigente para que no se afecten los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

“En este orden de ideas, resulta admisible que, en aquellos casos en que los sujetos procesales actuaron al amparo del precedente vigente, y con la confianza legítima

²⁸ Sentencia SU-380 del 3 de noviembre de 2021.

de que surtirían los efectos en él previsto, no se apliquen los cambios que deriven en una afectación de sus derechos fundamentales.

[...]

*“7.8.2.9. Con base en todo lo expuesto, esta Corte concluye que, si bien la regla general indica que la jurisprudencia rige con efectos inmediatos y en este sentido vincula a los operadores judiciales que deben tenerla en cuenta en sus decisiones, la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de una análisis fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes” (subrayado propio).*²⁹

Finalmente, debo indicar que aquellas providencias referenciadas y en las que se decretó la suspensión de la ejecutoria de las decisiones de segunda instancia, si bien no se trata de sentencias, dadas las condiciones uniformes de las que vienen precedidas constituyen un precedente, más aún, tratándose de la misma corporación que las emite.

la Fiduciaria ha constituido en tres ocasiones la misma caución y en dos de ellas, anteriores a la negativa del 12 de octubre de 2013, el Tribunal Superior había accedido sin reparo alguno a su decreto, al ser suficiente y clara para garantizar los perjuicios que pudieran llegar a causarse a los demandantes con la suspensión de la sentencia de segunda instancia, por lo que, el cambio intempestivo en esta decisión contraviene además el principio de confianza legítima.

Sobre este principio, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 14344 del 2 de noviembre de 2018 indicó:

“El cambio intempestivo de postura contradice el principio de confianza legítima, cuyos efectos también se irradian en el ámbito jurisdiccional por ser una expresión de la buena fe” (resaltado propio).

[...]

“Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos donde la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, es factible la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa.

²⁹ Sentencia SU-406 del 4 de agosto de 2016.

IV. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991,³⁰ el juez constitucional podrá decretar medidas provisionales “cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público”.³¹

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha hecho las siguientes precisiones, a saber: (i) el juez constitucional cuenta con amplias facultades para adoptar la medida provisional que estime necesaria; (ii) la finalidad de las medidas provisionales es la de asegurar la supremacía constitucional, “**preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo**”;³² y (iii) **el juez podrá decretarlas cuando advierta que existe una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o cuando ello sea necesario para prevenir la amenaza al interés público**.³³ (resaltado propio)

Así mismo, a partir del mencionado, la Corte ha señalado que el decreto de las medidas provisionales debe satisfacer tres exigencias básicas, a saber:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.³⁴

En este caso, se cumplen con los anteriores requisitos, por las siguientes tres razones:

Primero, hay apariencia de buen derecho y existen suficientes fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que dan cuenta que **el Tribunal** ha desconocido, de forma palmaria, los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, certeza del derecho y de la previsibilidad de las decisiones judiciales, y la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad de mi representada.

Segundo, hay un peligro en retrasar la adopción de medidas de protección de los derechos y principios antes mencionados, por cuanto la sentencia de segunda ya se encuentra en sede de ejecución (proceso ejecutivo) ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, donde mediante auto del 18 de marzo de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de

³⁰ “Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

³¹ Corte Constitucional. Auto A-259 de 2021.

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

MANUFACTURAS A.F. S.A.S. y JCT EMPRESARIAL S.A., se notificó por estados a **la Fiduciaria** y se ordenó el pago dentro de los 5 días siguientes a esta notificación, además de decretarse medidas cautelares en contra de **la Fiduciaria**, con lo cual, mi representada se encuentra ante la materialización de un perjuicio irremediable que no estaría obligado a soportar si no se hubiese presentando la vulneración de sus derechos por parte del **Tribunal**, en la medida en que se hubiese suspendido el cumplimiento de la providencia mientras se surte el recurso extraordinario de casación.

Tercero, el decreto de una medida provisional no es desproporcionado, sino que, todo lo contrario, tiene por objeto evitar una vulneración desproporcionada de las garantías al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, en la medida en que frente al mandamiento de pago, no le queda más a mi representada que asumir el pago de la condena impuesta o soportar la práctica de las medidas cautelares, al no tener la posibilidad de proponer ni siquiera medios exceptivos distintos a los estipulados en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso. Su derecho de defensa y contradicción se encuentra limitado por disposición legal.

El decreto de la medida provisional garantizaría la protección de los derechos invocados, y, por el contrario, de no accederse a ella, estos derechos podrían verse afectados considerablemente. Si **la Fiduciaria** es obligada al pago o se practican las medidas cautelares sobre sus bienes (muebles e inmuebles), perdería objeto la presente acción de tutela, al haberse materializado ya un perjuicio irremediable en cabeza de esta.

Precisamente, amparar los derechos constitucionales de **la Fiduciaria** implica decretar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, lo cual es el fin último de las presentes solicitudes.

De allí que sea absolutamente necesaria la intervención de urgencia del juez constitucional mediante el decreto de medidas provisionales en este asunto, de conformidad con las siguientes peticiones.

V. PETICIONES

De conformidad con lo anterior, respetuosamente, solicito:

PRIMERA. Que se decrete la MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA de SUSPENDER el proceso ejecutivo iniciado ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 760013103019-2020-00145-00.

SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA: Que, en caso de no decretarse la suspensión del proceso, se decrete la suspensión del auto que decretó las medidas cautelares.

SEGUNDA. Que se amparen los derechos constitucionales a la igualdad, a un debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad; los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, certeza del derecho y de la previsibilidad de las decisiones judiciales y del acatamiento del precedente, los cuales le fueron vulnerados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con la expedición de los autos del 12 de octubre y 8 de noviembre de 2023, en el marco del proceso verbal con radicado No. 76001-31-03-019-2020-00145-00.

TERCERA. Que, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto la decisión de declarar insuficiente la caución y de negar la suspensión de la ejecutabilidad de la sentencia de segunda instancia.

CUARTA: Que, en consecuencia, se le ordene al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que resuelva esta solicitud de amparo, expida una nueva providencia en la que se decreta la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada hasta que se resuelva el recurso de casación interpuesto.

VI. COMPETENCIA

La honorable Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que señala:

“7. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”.

En consecuencia, los señores Magistrados son competentes para conocer y decidir esta acción de tutela en primera instancia.

VII. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que **la Fiduciaria** no ha promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, tendiente a que se amparen los mismos derechos fundamentales constitucionales ni entre las mismas partes señaladas en este escrito.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES que anexo

1. Recurso extraordinario de casación.
2. Auto de 10-8-2023 concede casación y fija caución.
3. Solicitud de aclaración de auto que fija caución.
4. Auto niega aclaración providencia caución 16-8-2023.
5. Recurso de reposición al auto del 10-08-2023.
6. Auto niega reposición y autoriza cambio caución 31-8-2023.
7. Memorial allega caución por parte de Acción.
8. Pruebas caución.
9. Auto requiere precisar caución 28-09-2023.
10. Reposición demandante a auto del 28-09-2023.
11. Deceval. Certificación de Acreedor prendario del 6-10-2023.
12. Memorial cumplimiento requisitos caución.
13. Auto declara insuficiente caución 12-10-2023.
14. Recurso de reposición y en subsidio súplica.
15. Memorial certificación razón social.
16. Certificación de Acreedor prendario MANUFACTURAS A F S.A.S
17. Pronunciamiento frente a reposición de auto 28.09.23
18. Prueba de comunicación enviada Deceval.
19. Auto niega reposición y concede súplica 8-11-2023.
20. Reglamento de operaciones Deceval.
21. Sentencia de segunda instancia.
22. Auto declara improcedente súplica 13-12-2023.
23. Auto admite casación.
24. Auto libra mandamiento de pago.
25. Auto caución Horacio Guzmán vs Acción Fiduciaria
26. Auto caución Ragged 2019 – 02728
27. Prenda de HORACIO GUZMAN Y CIA .S. EN C
28. Prenda de INTERMEDIARN S.A.S.
29. Prenda de JM CAPITAL INVESTMENTS SAS
30. Pruebas caución Ragged 2019 – 02728
31. Otorgamiento de poder.

Todas las pruebas y anexos podrán ser consultadas en el siguiente enlace: [Acción Fiduciaria - Tutela](#)

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la Calle 72 No. 6-30 piso 12 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico hmontoya@esguerra.com

Acción Sociedad Fiduciaria recibirá notificaciones en el correo electrónico notijudicial@accion.com.co

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el correo electrónico sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



HARRY ALBERTO MONTOYA FERNÁNDEZ
C.C. 1.128.276.315 de Armenia
T.P. No. 212.976 del C. S. de la J.